

**Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la
Pontificia Universidad Católica del Perú**

Expediente 4763-370-23 PUCP

**CONSORCIO MILAGROS (Conformado por las empresas MULTISERVICIOS
RODRIALVA E.I.R.L., CARMEN INÉS CULQUICONDOR FRANCO y NATALI
MIRELLA ZAPATA NOLE)**
(Demandante)

Y

**COMITÉ DE COMPRA LORETO 5
PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA
(actualmente denominado Programa Nacional de Alimentación Escolar
Comunitaria Wasi Mikuna)**
(Demandados)

LAUDO ARBITRAL

TRIBUNAL ARBITRAL

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)
Daniel Triveño Daza (Árbitro)
Vladimir Iván Mendoza Benavides (Árbitro)

Lima, 19 de agosto de 2025

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Milagros

Comité de Compra Loreto 5 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 4763-370-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Vladimir Iván Mendoza Benavides (Árbitro)

ÍNDICE

<i>I.</i>	<i>NOMBRES DE LAS PARTES, SUS REPRESENTANTES Y SUS ABOGADOS</i>	<i>4</i>
<i>II.</i>	<i>CONVENIO ARBITRAL</i>	<i>5</i>
<i>III.</i>	<i>CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL</i>	<i>6</i>
<i>IV.</i>	<i>LUGAR Y SEDE DEL ARBITRAJE</i>	<i>6</i>
<i>V.</i>	<i>RESUMEN PROCEDIMENTAL</i>	<i>7</i>
<i>VI.</i>	<i>DEMANDA PRESENTADA POR EL CONSORCIO</i>	<i>13</i>
<i>VII.</i>	<i>CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADA POR LA ENTIDAD</i>	<i>24</i>
<i>VIII.</i>	<i>AUDIENCIAS REALIZADAS</i>	<i>26</i>
<i>IX.</i>	<i>ESCRITOS FINALES</i>	<i>26</i>
<i>X.</i>	<i>PLAZO PARA LAUDAR</i>	<i>26</i>
<i>XI.</i>	<i>CUESTIONES MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL</i>	<i>27</i>
<i>XII.</i>	<i>DECLARACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL SOBRE EL PROCESO ARBITRAL</i>	<i>28</i>
<i>XIII.</i>	<i>ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL</i>	<i>29</i>
<i>XIV.</i>	<i>DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL</i>	<i>64</i>

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Milagros

Comité de Compra Loreto 5 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 4763-370-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Vladimir Iván Mendoza Benavides (Árbitro)

TÉRMINOS EMPLEADOS EN LA PRESENTE DECISIÓN	
DEMANDANTE / CONSORCIO / CONTRATISTA	CONSORCIO MILAGROS
COMITÉ	COMITÉ DE COMPRA LORETO 5
ENTIDAD / PROGRAMA	PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA (ACTUALMENTE PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR COMUNITARIA WASI MIKUNA)
PARTES	Son conjuntamente CONSORCIO MILAGROS, COMITÉ DE COMPRA LORETO 5 y PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA
CENTRO	Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP
REGLAMENTO	Reglamento y Estatuto del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP
TRIBUNAL ARBITRAL	Conformado por los árbitros: - Juan Alberto Quintana Sánchez - Daniel Triveño Daza - Vladimir Iván Mendoza Benavides
CONTRATO	Contrato N° 0017-2023-CC LORETO 5/PRODUCTOS para la prestación del servicio alimentario en la modalidad de productos.

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Milagros

Comité de Compra Loreto 5 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 4763-370-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Vladimir Iván Mendoza Benavides (Árbitro)

LAUDO DE DERECHO

Decisión N° 20

En la ciudad de Lima, a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), luego de haber realizado las actuaciones arbitrales en respeto riguroso del debido proceso y la igualdad de las PARTES, de conformidad con la ley y las normas establecidas por las PARTES y, asimismo, habiendo escuchado los argumentos vertidos por estas últimas sobre las pretensiones planteadas en la demanda y los puntos controvertidos fijados en este arbitraje, y habiendo finalmente realizado un minucioso análisis sobre todo lo debatido y los medios probatorios aportados, el Tribunal Arbitral dicta el presente Laudo de Derecho:

I. NOMBRES DE LAS PARTES, SUS REPRESENTANTES Y SUS ABOGADOS

DEMANDANTE: CONSORCIO MILAGROS, (Conformado por las empresas **MULTISERVICIOS RODRIALVA E.I.R.L.** con **RUC N° 20606736038**, **CULQUICONDOR FRANCO CARMEN INES** con **RUC N° 10076059263**, **ZAPATA NOLE NATALI MIRELLA** con **RUC N° 10702897683**) con domicilio en Jirón Abtao N° 810, distrito de Huánuco, provincia y departamento de Huánuco.

REPRESENTANTE:

John Hedwig Rodríguez Alva

DEMANDADOS:

COMITÉ DE COMPRA LORETO 5, con RUC N° 20541266543.

REPRESENTANTE:

Nair Burga Reátegui

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Vladimir Iván Mendoza Benavides (Árbitro)

PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA (actualmente Programa Nacional de Alimentación Escolar Comunitaria Wasi Mikuna), con RUC N°20550154065 y domicilio en Avenida Circunvalación Golf Los Inkas 206-208, Piso 5, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima.

PROCURADOR PÚBLICO:

Andrey Atilio Gálvez Ricse

II. CONVENIO ARBITRAL

1. El convenio arbitral suscrito por las PARTES se encuentra contenido en la Cláusula Vigésimosegunda del Contrato en los términos siguientes:

CLÁUSULA VIGÉSIMO SEGUNDA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

22.1 Cualquier discrepancia, litigio o controversia resultante del contrato o relativo a éste, se resolverá por un tribunal arbitral conformado por tres (03) integrantes, mediante el arbitraje con aplicación de la legislación nacional vigente, de derecho, organizado y administrado por la Unidad de Arbitraje del Centro de Análisis de Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú o por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, de conformidad con los reglamentos vigentes de dichas instituciones, y se regirá por las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1071 – Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje. El arbitraje tendrá como sede, la ciudad de Lima.

Asimismo, cuando la controversia esté relacionada únicamente a la aplicación de penalidades y estas no superen las 10 UIT las partes acuerdan que esta se resolverá por árbitro único nombrado por el centro que administre el arbitraje.

Las partes acuerdan que los plazos aplicables dentro de las reglas del arbitraje serán los siguientes:

- Plazo para demandar, contestar o reconvenir: 20 días hábiles. (El mismo plazo operaría para cuestionar los medios de prueba ofrecidos)
- Plazo para reconsiderar resoluciones distintas al laudo: 10 días hábiles.
- Plazo para solicitar interpretación, exclusión, integración o rectificación del laudo: 15 días hábiles.

22.2 Las partes acuerdan que, de interponerse recurso de anulación contra el laudo arbitral, no se requerirá la presentación de carta fianza y/o garantía alguna como requisito de procedibilidad del recurso; siendo este acuerdo, oponible a cualquier reglamento del Centro de Arbitraje que administre el proceso arbitral.

22.3 Las controversias relacionadas a la resolución de contrato y/o aplicación de penalidad podrán ser sometidas por el/la **PROVEEDOR/A** a arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su comunicación. Vencido el plazo anteriormente señalado sin que se haya iniciado procedimiento alguno, se entenderá que la resolución del contrato y/o aplicación de penalidades ha quedado consentida.

22.4 El laudo arbitral que se emita conforme a los numerales precedentes será definitivo e inapelable, teniendo el valor de cosa juzgada y deberá ejecutarse como una sentencia.

2. Conforme al convenio arbitral, el presente arbitraje es organizado y administrado por el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (en adelante, el Centro) conforme al

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Vladimir Iván Mendoza Benavides (Árbitro)

Reglamento de Arbitraje PUCP (en adelante, el Reglamento) y en forma supletoria el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje (en adelante, Ley de Arbitraje).

3. Asimismo, conforme se aprecia de la octava cláusula del contrato, forman parte de él los anexos, la propuesta técnica y económica del CONSORCIO, el Manual del Proceso de compras vigente a la fecha de contratación, así como también las Bases Integradas del Proceso de Compras, y los documentos normativos emitidos por el PNAEQW relacionados a dicho proceso.

III. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

4. El DEMANDANTE presentó su solicitud de arbitraje el 6 de julio de 2023, mediante la que designó como árbitro al abogado Daniel Triveño Daza, quien el 16 de agosto de 2023 aceptó la designación.
5. La ENTIDAD presentó la contestación de la solicitud de arbitraje el 3 de agosto de 2023, mediante la cual designó como árbitro al abogado Vladimir Iván Mendoza Benavides, quien el 17 de agosto de 2023 aceptó la designación.
6. Ambos árbitros designaron como presidente del Tribunal Arbitral al abogado Juan Alberto Quintana Sánchez, quien aceptó el encargo el 22 de setiembre de 2023.

IV. LUGAR Y SEDE DEL ARBITRAJE

7. Se estableció como lugar del arbitraje la ciudad de Lima y como sede administrativa, el local institucional del CENTRO, Calle Esquilache 371, piso 9, oficina 901 – B, Distrito de San Isidro, Provincia y Departamento de Lima.

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Vladimir Iván Mendoza Benavides (Árbitro)

V. RESUMEN PROCEDIMENTAL

8. Mediante Decisión N°1, de fecha 28 de octubre de 2023, el Tribunal Arbitral fijó las reglas del proceso. Asimismo, otorgó al CONSORCIO el plazo de veinte (20) días hábiles para presentar su demanda arbitral.
9. El 7 de noviembre de 2023, la ENTIDAD presentó un escrito bajo sumilla: "Formulamos reconsideración".
10. Mediante Decisión N°2, de fecha 13 de noviembre de 2023, el Tribunal Arbitral declaró infundado el recurso de reconsideración formulado por la ENTIDAD.
11. El 28 de noviembre de 2023, el CONSORCIO presentó su demanda arbitral.
12. Mediante Decisión N°3, de fecha 13 de diciembre de 2023, el Tribunal Arbitral tuvo por presentada la demanda arbitral del CONSORCIO y los medios probatorios que la sustentan. Asimismo, corrió traslado a la ENTIDAD y al COMITÉ para que en el plazo de veinte (20) días hábiles la contesten y/o formulen reconvencción.
13. Con fecha 12 de enero de 2024, el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Maynas de la Corte Superior de Justicia de Loreto remitió el Expediente N° 00687-2023-81-1903-JR-CI-02 referido a una medida cautelar fuera de proceso de innovar. Sobre el particular, se otorgó el plazo de diez (10) días hábiles a ambas partes a fin de que cumplan con señalar lo conveniente a su derecho.

Laudo Arbitral de Derecho

Consorcio Milagros

Comité de Compra Loreto 5 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 4763-370-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Vladimir Iván Mendoza Benavides (Árbitro)

14. El 22 de enero de 2024, la ENTIDAD presentó su escrito de contestación de la demanda.
15. Mediante Decisión N°4, de fecha 9 de febrero de 2024, el Tribunal Arbitral mantuvo en custodia la contestación de la demanda presentada por la ENTIDAD y le otorgó el plazo de tres (3) días hábiles, a fin de que cumpla con subsanar observaciones.
16. El 27 de febrero de 2024, la ENTIDAD cumplió con subsanar la contestación de la demanda arbitral.
17. Mediante Decisión N°5, de fecha 4 de marzo de 2024, el Tribunal Arbitral admitió a trámite la contestación de la demanda arbitral por parte de la ENTIDAD y se tuvieron por presentados los medios probatorios remitidos. Asimismo, se dejó constancia de que el COMITÉ no contestó la demanda.
18. El 5 de marzo de 2024, la ENTIDAD presentó un escrito bajo sumilla: "Ampliación de contestación de demanda".
19. El 7 de marzo de 2024, las PARTES presentaron sus escritos respecto a la medida cautelar dictada por el Poder Judicial.
20. Mediante Decisión N°6, de fecha 27 de marzo de 2024, el Tribunal Arbitral admitió a trámite la ampliación de la contestación de la demanda arbitral presentada por la ENTIDAD y otorgó al CONSORCIO el plazo de diez (10) días hábiles para que manifieste lo conveniente a su derecho.
21. Mediante Decisión N°1 del Cuaderno Cautelar, de fecha 28 de marzo de 2024, el Tribunal Arbitral citó a las PARTES a Audiencia Especial.

Laudo Arbitral de Derecho

Consorcio Milagros

Comité de Compra Loreto 5 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 4763-370-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Vladimir Iván Mendoza Benavides (Árbitro)

22. El 29 de abril de 2024 se llevó a cabo la Audiencia Especial con la asistencia de ambas partes.
23. El 17 de mayo de 2024, el CONSORCIO presentó un escrito bajo sumilla: "Desistimiento de pretensiones".
24. Mediante Decisión N°7, de fecha 30 de mayo de 2024, el Tribunal Arbitral aceptó el desistimiento del CONSORCIO respecto a la tercera, quinta y sexta pretensiones de la demanda arbitral.
25. El 5 de junio de 2024, la ENTIDAD presentó un escrito bajo sumilla: "Exhibimos medios probatorios".
26. El 13 de junio de 2024, el CONSORCIO presentó un escrito bajo sumilla: "Absolvemos medios probatorios".
27. Mediante Decisión N° 8, de fecha 21 de junio de 2024, el Tribunal Arbitral tuvo por cumplido lo requerido a la ENTIDAD mediante Decisión N°7.
28. Mediante Decisión N°2 del Cuaderno Cautelar, de fecha 19 de agosto de 2024, el Tribunal Arbitral declaró fundada en parte la oposición presentada por la ENTIDAD, en consecuencia, dejó sin efecto el mandato cautelar contenido la Resolución N°1, de fecha 19 de julio de 2023, dictada en el Expediente N° 00687-2023-1903-JR-CI-02 por el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Maynas, y mantuvo la vigencia del mandato cautelar integrado por la Resolución N° 7 de fecha 5 de setiembre de 2023, referido a la inaplicación temporal de penalidades hasta que el Tribunal Arbitral se pronuncie en el laudo arbitral sobre la segunda pretensión principal de la demanda; debiendo cumplir el CONSORCIO con formalizar la caución juratoria mediante firma legalizada notarial, en el

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Vladimir Iván Mendoza Benavides (Árbitro)

plazo de 5 días hábiles de notificada la referida resolución, bajo apercibimiento de dejarse sin efecto la vigencia del mandato cautelar.

29. El 29 de agosto de 2024, el CONSORCIO presentó un escrito bajo sumilla: "Solicito precisión sobre el monto".
30. El 12 de setiembre de 2024, el CONSORCIO presentó un escrito bajo sumilla: "Solicito fijación de puntos controvertidos".
31. Mediante Decisión N°3 del Cuaderno Cautelar, de fecha 16 de setiembre de 2024, el Tribunal Arbitral precisó que la contracautela era por el monto indicado por el Poder Judicial y que el plazo para cumplir corría a partir de la notificación de la referida decisión.
32. Mediante Decisión N°9, de fecha 19 de setiembre de 2024, el Tribunal Arbitral determinó las cuestiones controvertidas. Asimismo, citó a las PARTES a la Audiencia Única.
33. El 23 de setiembre de 2024, la ENTIDAD presentó un escrito bajo sumilla: "Reprogramación de audiencia".
34. Mediante Decisión N°10, de fecha 24 de setiembre de 2024, el Tribunal Arbitral reprogramó la Audiencia Única.
35. El 24 de setiembre de 2024, el CONSORCIO presentó un escrito bajo sumilla: "Formalizo caución juratoria".
36. El 27 de setiembre de 2024, la ENTIDAD presentó un escrito bajo sumilla: "Téngase presente".

Laudo Arbitral de Derecho

Consorcio Milagros

Comité de Compra Loreto 5 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 4763-370-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Vladimir Iván Mendoza Benavides (Árbitro)

37. El 1 de octubre de 2024, el CONSORCIO presentó un escrito bajo sumilla: "Téngase presente".
38. Mediante Decisión N°4 del Cuaderno Cautelar, de fecha 9 de octubre de 2024, el Tribunal Arbitral tuvo presente el escrito presentado por el CONSORCIO.
39. El 17 de octubre de 2024, la ENTIDAD presentó un escrito bajo sumilla: "Oposición y absolución a medio probatorio".
40. Mediante Decisión N°11, de fecha 18 de octubre de 2024, el Tribunal Arbitral corrió traslado a las PARTES de los escritos presentados el 27 de setiembre y el 1 de octubre de 2024.
41. Mediante Decisión N°12, de fecha 21 de octubre de 2024, el Tribunal Arbitral suspendió la Audiencia programada. Asimismo, decidió mantener en custodia el escrito de fecha 17 de octubre de 2024.
42. El 28 de octubre de 2024, la ENTIDAD presentó un escrito bajo sumilla: "Ratificamos escrito del 17 de octubre".
43. El 5 de noviembre de 2024, el CONSORCIO presentó un escrito bajo sumilla: "Absolución".
44. Mediante Decisión N°13, de fecha 11 de noviembre de 2024, el Tribunal Arbitral corrió traslado al CONSORCIO del escrito presentado por la ENTIDAD el 17 de octubre de 2024.
45. El 23 de noviembre de 2024, el CONSORCIO presentó un escrito bajo sumilla: "Absuelvo oposición probatoria".

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Milagros

Comité de Compra Loreto 5 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 4763-370-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Vladimir Iván Mendoza Benavides (Árbitro)

46. Mediante Decisión N°14, de fecha 29 de noviembre de 2024, el Tribunal Arbitral declaró infundada la oposición probatoria formulada por la ENTIDAD, admitiendo las pruebas ofrecidas por el CONSORCIO.
47. El 14 de enero de 2025, el CONSORCIO presentó un escrito bajo sumilla: "Pone en conocimiento 1-2025".
48. Mediante Decisión N°15, de fecha 22 de enero de 2025, el Tribunal Arbitral otorgó a los demandados el plazo de diez (10) días hábiles, a fin de que manifiesten lo conveniente a su derecho.
49. El 25 de enero de 2025, la ENTIDAD presentó un escrito bajo sumilla: "Oposición".
50. Mediante Decisión N°16, de fecha 29 de enero de 2025, el Tribunal Arbitral corrió traslado al CONSORCIO del escrito presentado por la ENTIDAD.
51. El 4 de marzo de 2025, el CONSORCIO presentó un escrito bajo sumilla: "Absuelve oposición probatoria".
52. Mediante Decisión N°17, de fecha 24 de marzo de 2025, el Tribunal Arbitral declaró infundada la oposición formulada por la ENTIDAD y admitió el medio probatorio ofrecido por el CONSORCIO.
53. Mediante Decisión N°18, de fecha 1 de abril de 2025, el Tribunal Arbitral citó a las PARTES a la Audiencia Única para el 7 de mayo de 2025.
54. El 7 de mayo de 2025 se llevó a cabo la Audiencia Única con la asistencia de las PARTES.

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Vladimir Iván Mendoza Benavides (Árbitro)

55. El 28 de mayo de 2025, las PARTES presentaron sus respectivos escritos de alegatos finales.
56. El 28 de mayo de 2025, el CONSORCIO presentó un escrito bajo sumilla: “Presenta jurisprudencia arbitral”.
57. Mediante Decisión N°19, de fecha 5 de junio de 2025, el Tribunal Arbitral tuvo por presentado los escritos de alegatos finales de ambas partes. Asimismo, se declaró el cierre de las actuaciones arbitrales y fijó el plazo para emitir el laudo arbitral en cuarenta (40) días hábiles; plazo que fue prorrogado con esa misma decisión por diez (10) días hábiles adicionales.

VI. DEMANDA PRESENTADA POR EL CONSORCIO

58. El 28 de noviembre de 2023, el CONSORCIO presentó su demanda arbitral contra el COMITÉ y la ENTIDAD, formulando las siguientes pretensiones¹:

Primera Pretensión Principal: Que se declare la nulidad y/o invalidez y/o ineficacia de la resolución contractual efectuada por el COMITÉ mediante la Carta Notarial 009-2023-CCLORETO 5 del 21 de junio de 2023.

Segunda Pretensión Principal: Que se declare que no se ha producido el supuesto de hecho contenido en el numeral 19 de la cláusula 16.13 del Contrato (cláusula penal) y que, por tanto, no corresponde que se aplique al CONSORCIO la penalidad que ha sido ahí establecida.

¹ El CONSORCIO se desistió de la tercera, quinta y sexta pretensiones principales de su demanda arbitral, lo cual fue aceptado mediante Decisión N°7 de fecha 30 de mayo de 2024.

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Vladimir Iván Mendoza Benavides (Árbitro)

Cuarta Pretensión Principal: Que se ordene al COMITÉ devolver al CONSORCIO las retenciones que efectuó de la contraprestación pactada como garantía de fiel cumplimiento del Contrato, ascendente a la suma de S/ 228,850.31.

Sétima Pretensión Principal: Que se condene al COMITÉ al pago de la totalidad de los costos del arbitraje, incluyendo los costos de defensa en los que ha incurrido el CONSORCIO.

59. En cuanto a sus fundamentos, el CONSORCIO esencialmente manifestó lo siguiente:

RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN

- Indica que, de conformidad con el artículo 1361° del Código Civil, los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, no siendo el Contrato y las adendas una excepción a dicha regla, aun cuando provenga de un marco normativo especial.
- Precisa que el fundamento de la obligatoriedad radica en la búsqueda del ordenamiento jurídico para dar fuerza obligatoria a la relación contractual, a efectos de proteger una razonable seguridad jurídica que garantice que esta sólo podrá ser modificada por causas que, a criterio del mismo ordenamiento, realmente lo justifiquen.
- Alega que se contrata para alcanzar dicha protección, de tal manera que las partes contratantes puedan confiar en que el vínculo que los une conserve intacta su fuerza obligatoria.
- Resalta que los contratos tienen fuerza de Ley entre las partes, lo cual se encuentra garantizado por las sanciones para los casos de

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Vladimir Iván Mendoza Benavides (Árbitro)

inejecución del contrato (obligaciones) y es complementado con el principio de “inmutabilidad del contrato”.

- Manifiesta que, si bien el cumplimiento recíproco y oportuno de las prestaciones por las partes es la situación esperada en el ámbito de toda contratación, pública o privada, dicha situación no siempre se verifica durante la ejecución contractual, pues alguna de las partes podría incumplir sus términos, frente a lo cual se prevé la posibilidad de resolver el contrato, como un mecanismo de protección.
- Alega que mediante la resolución del contrato se busca dejar sin efecto la relación jurídica patrimonial, convirtiéndola en ineficaz, de tal manera que ella deja de llegar a las partes en el sentido de que ya no subsiste el deber de cumplir las obligaciones que la constituyen, ni consecuentemente, ejecutar las prestaciones.
- Sostiene que, el Contrato, en concordancia con el literal “F” del Manual del Proceso de Compra para el Proceso de Compras Electrónico 2023, estableció que, si el CONSORCIO presentaba documentación falsa y/o adulterada, así como la adulteración de la información registrada en las aplicaciones informáticas del PNAEQW, para cualquier trámite durante la etapa de ejecución contractual, el COMITÉ estaría habilitado a resolver el Contrato.
- Señala que, el 21 de junio del 2023, mediante la Carta 009-2023-CC-LORETO 5, el COMITÉ informó su decisión de resolver el Contrato, por presuntamente haber incurrido en la referida causal prevista en el literal “E” de la cláusula 17.2 del Contrato.
- Refiere que el COMITÉ hizo uso indebido de la cláusula resolutoria pactada, en tanto que no se dio el presupuesto de hecho consistente

Laudo Arbitral de Derecho

Consorcio Milagros

Comité de Compra Loreto 5 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 4763-370-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Vladimir Iván Mendoza Benavides (Árbitro)

en presentar documentación falsa y/o adulterada durante la ejecución contractual. Alega que el COMITÉ se ha desprendido indebidamente de sus obligaciones y derechos.

- Sostiene que el COMITÉ basa su decisión para resolver el Contrato, entre otros, al Memorando N° D001455-2023-MIDIS/PNAEQW-UGCTR, emitido por la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos del PNAEQW.
- Advierte que el COMITÉ entiende que la Constancia de Producto Agropecuario del Sr Abraham Picón Illantopa, para el cultivo de lenteja, que presentó el CONSORCIO en los Expedientes de liberación de productos es nulo y, por tanto, falso.
- No está de acuerdo con dichas alegaciones, pues el CONSORCIO no habría utilizado documentación falsa para liberar los productos del Contrato. Precisa que los documentos que presentó son auténticos, lo que fue confirmado por la entidad emisora y, aun cuando hayan sido declarados nulos, ello no conlleva a que se asimile una falsedad y/o adulteración de la información que hace referencia el Contrato.
- Reconoce que el CONSORCIO presentó el expediente de liberación de productos, correspondientes a la primera y segunda entrega.
- Manifiesta que Industrias Alimentarias Camarioli S.A.C. es el proveedor, quien adquirió los productos agropecuarios de los agricultores de la zona de Huánuco y, a su vez, solicitó a los agricultores de la zona la emisión del certificado o constancia del producto. Refiere que dicha constancia fue solicitada por el CONSORCIO para acreditar que estaba brindando alimentos provenientes de productos agrícolas macrorregionales.

Laudo Arbitral de Derecho

Consorcio Milagros

Comité de Compra Loreto 5 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 4763-370-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Vladimir Iván Mendoza Benavides (Árbitro)

- Señala que, contrariamente a lo que mencionó el COMITÉ, el Director de la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Huánuco, dando respuesta a la solicitud de información sobre la veracidad de las Constancias cuestionadas, ha reafirmado la autenticidad de éstas, e incluso ha señalado que se encuentran en los archivos de la Agencia Agraria de Chaglla.
- Sobre lo anterior, considera que se encuentra desacreditado que se haya dado en el plano de los hechos la causal resolutoria usada indebidamente por el COMITÉ para resolver el Contrato.
- Indica que, el 5 de junio de 2023, mediante la Carta 180-2023/C.GIVAL, el CONSORCIO solicitó a la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Huánuco la verificación de autenticidad y validación de las constancias cuestionadas por el COMITÉ. Asimismo, alega que solicitó que se otorguen copias fedateadas de toda la documentación referente a las constancias emitidas a favor de Abraham Picón Illatopa, Mariluz Atachagua Alvarez, Wilder Encarnación Espinoza Nilda Cano Rivera y Luis Atachagua Espinoza.
- Sostiene que la Carta 180-2023/C.GIVAL fue respondida por el Director de Desarrollo Agrario del GORE Huánuco mediante la Carta 0024-2023-GR-DDAR-HCO/OAJ del 13 de junio de 2023 y la Carta 030-2023-GR-DRDAR-HCO/OAJ, confirmando la autenticidad de las constancias cuestionadas por el COMITÉ.
- Manifiesta que la autenticidad de las Constancias cuestionadas ya era de conocimiento del COMITÉ y de la ENTIDAD previo a la resolución del Contrato, lo que acreditaría la mala fe del COMITÉ.

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Milagros

Comité de Compra Loreto 5 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 4763-370-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Vladimir Iván Mendoza Benavides (Árbitro)

- Precisa que el CONSORCIO hizo de conocimiento del COMITÉ y de la ENTIDAD la verificación de autenticidad de las constancias cuestionadas, que fuera confirmada por la Dirección Regional de Desarrollo Agrario del GORE Huánuco. De esa forma, alega que cursó la Carta 193-2023-CONSORCIO MILAGROS, adjuntando la Carta 030-2023-GR-DRDAR-HCO/OAJ, mediante la cual la Dirección de Desarrollo Agrario y Riego del Gobierno Regional de Huánuco confirmó nuevamente la autenticidad de la constancia del Productor Agropecuario cuestionada.
- Señala que el COMITÉ indica que el acto administrativo emitido a favor del Sr Abraham Picón Illatopa por la Dirección de Desarrollo Agrario y Riego del Gobierno Regional de Huánuco es nulo, pero no tiene prueba de ello, siendo sus argumentos meras conjeturas para liberarse del Contrato.
- Argumenta que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 9 del TUO de la Ley N° 27444, todo acto administrativo, como es el certificado cuestionado, se considera válido en tanto no se declare su nulidad por autoridad administrativa o jurisdiccional.
- Sobre lo anterior, alega que se consagra una presunción que admite prueba en contrario, siendo una garantía para la actuación de la Administración Pública en el marco de sus competencias. Resalta que, de no existir dicho principio, podría dar pie a que todos los actos de las entidades sean cuestionados, con el consecuente riesgo del incumplimiento de los actos administrativos, lo que conllevaría a que no se logre la finalidad pública del Estado.

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Milagros

Comité de Compra Loreto 5 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 4763-370-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Vladimir Iván Mendoza Benavides (Árbitro)

- Sostiene que en la referida Ley se establece como principio que la Administración tiene el deber y el poder de procurar el mantenimiento de sus actos, siempre que ello no implique una contravención grave al ordenamiento jurídico o a los derechos de terceros. Es decir, la entidad tiene la posibilidad de subsanar un vicio virtual no trascendente del acto administrativo.
- Manifiesta que la Entidad que emitió la constancia a favor de Abraham Picón Illatopa ha señalado expresamente que el documento es válido, lo que quiere decir que la única posibilidad de que resulte amparable la postura del COMITÉ es que alguna autoridad judicial la haya declarado nula, lo que no se ha dado.
- Resalta que el COMITÉ no puede pretender determinar unilateralmente una virtual nulidad de la constancia, cuya autenticidad y validez ha sido confirmada por la Entidad que lo emitió. Así también, no puede pretender una declaratoria de nulidad en el marco del arbitraje, toda vez que rebasa los alcances del convenio arbitral contenido en el Contrato y, por tanto, los alcances de la competencia del Tribunal Arbitral.
- Considera que hay documentación suficiente que acredita que no se ha producido, en el plano de los hechos, el supuesto de hecho invocado por el COMITÉ para resolver el Contrato.
- Indica que el CONSORCIO no ha presentado documentación falsa ni adulterada durante la ejecución del Contrato. Las constancias cuestionadas responden al hecho de que los productos que fueron proveídos por Industrias Alimentarias Camarioli S.A.C. fueron producidos dentro de la Región de Huánuco, siendo la propia Entidad que la emitió la que ha reafirmado ello mediante el Oficio

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Vladimir Iván Mendoza Benavides (Árbitro)

090-2023-GR-DRA-HCO/APP e incluso se ha adjuntado el expediente que dio lugar a su emisión.

- Argumenta que, aún en el caso que resulte amparable la virtual nulidad, no se cumple con los presupuestos contractuales pactados para activar el mecanismo de la resolución consistente en presentar documentación falsa y adulterada durante la ejecución contractual.
- Alega que se debe determinar si la constancia ha sido adulterada, si ha sufrido alguna adulteración, ya sea en la fecha, firma o contenido. En el caso, señala que la Dirección Regional de Desarrollo Agrario y Riego ha confirmado que la Constancia de Productor Agrario es auténtica, es decir, no ha sufrido ninguna alteración, lo que conlleva a que únicamente pueda proceder la resolución si se verifica un supuesto de falsedad documental.
- Precisa que se debería determinar en todo caso si las constancias han sido elaboradas exprofesamente para aparentar una realidad inexistente, lo que no se ha dado en el caso en tanto que la Dirección Regional de Desarrollo Agrario y Riego del GORE Huánuco ya ha confirmado que la constancia de productor agrario es auténtica.
- Afirma que, aunque se considere que ha operado la nulidad virtual de la constancia, es claro que la resolución contractual efectuada por el COMITÉ está alejada de los términos contractuales.

RESPECTO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN

- Indica que se obligó a entregar alimentos de origen macrorregional, es decir, aquellos cuya materia prima provenga y sea procesada dentro del ámbito geográfico del departamento al cual postuló.

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Milagros

Comité de Compra Loreto 5 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 4763-370-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Vladimir Iván Mendoza Benavides (Árbitro)

- Manifiesta que para acreditar que la materia prima utilizada proviene del departamento al cual postuló, se obligaron a presentar, entre otros, el Certificado o Constancia de Productor Agrícola otorgado por el MIDAGRI al productor de la materia prima, que contemple mínimamente los datos del productor del cultivo y la ubicación de la parcela.
- Así también, alega que se obligó a pagar como penalidad el 7% del monto del Contrato de no acreditarse la entrega de alimentos de origen macrorregional durante el periodo de atención.
- Refiere que, de acuerdo con lo establecido en el Contrato, las penalidades se aplican automáticamente en la solicitud de transferencia de recursos financieros respectivo y/o liquidación de contrato, sin perjuicio de la resolución contractual o las acciones legales que correspondan.
- Advierte que, si bien la ENTIDAD no ha informado la aplicación de penalidad, si lo ha realizado en otros contratos a los que el CONSORCIO está vinculado y en los que se ha suscitado la misma situación.
- Sobre lo anterior, resalta que el razonamiento de la ENTIDAD ha sido que correspondería la penalidad conforme al Contrato, según el Expediente 001699-2023-MIDIS/PNAEQW-TRANSE.
- Indica que, del referido documento, se puede inferir que, para el COMITÉ y la ENTIDAD, al ser nula la Constancia de Productor Agrario, el CONSORCIO no habría acreditado la entrega de

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Vladimir Iván Mendoza Benavides (Árbitro)

alimentos de origen macrorregional durante el periodo de atención, siendo aplicable la penalidad prevista en el Contrato.

- Manifiesta que, conforme a los argumentos expuestos para sustentar la primera pretensión, queda claro que la constancia es válida y responde a los hechos, tan es así que la propia Entidad que lo emitió adjuntó el expediente que dio lugar a su emisión.
- Concluye que no se dio el supuesto de hecho pactado en el numeral 19 de la Cláusula 16.13 del Contrato, por lo que no corresponde que se apliquen penalidades.

RESPECTO A LA CUARTA PRETENSIÓN

- Indica que el CONSORCIO cumplió con realizar los entregables 1,2 y 3 del Contrato, y 8 y 9 de la Adenda 3, de los cuales el COMITÉ únicamente no ha pagado la contraprestación pactada de los entregables 1 y 2 del Contrato y 8 de la Adenda 3.
- Precisa que, al estar constituido el CONSORCIO por micro y pequeñas empresas, tanto en el Contrato como en la Adenda se pactó que se realicen retenciones para constituir un fondo que garantice el fiel cumplimiento del Contrato.
- Menciona que el COMITÉ, al pagar la entrega 1 y 2 del Contrato y 8 de la Adenda, ha retenido los montos pactados para cada una de ellas, que en su totalidad ascienden a S/ 228,850.31.
- Alega que la retención efectuada en el entregable 2 del Contrato quedó corroborado mediante la Resolución de Unidad T-01336-2023-MIDIS-PNAEQW-UA.

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Milagros

Comité de Compra Loreto 5 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 4763-370-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Vladimir Iván Mendoza Benavides (Árbitro)

- Resalta que, a efectos de acreditar la retención efectuada en el entregable 1 del Contrato y el entregable 8 de la Adenda, solicita que el COMITÉ y la ENTIDAD exhiban las resoluciones que aprueban dichas retenciones.
- Manifiesta que, de acuerdo con el Contrato, la devolución del fondo de garantía debía efectuarse una vez finalizadas las entregas y liquidadas los montos de éstas; empero, en el caso en concreto, pese a que el Contrato ya no se ejecuta desde junio de 2023, el COMITÉ no ha efectuado la liquidación correspondiente ni ha procedido a la devolución del fondo de garantía.
- Advierte que no hay monto alguno que deba ser cobrado ni descontado en mérito del Contrato u otra obligación cuyo cumplimiento deba ser garantizado.

RESPECTO A LA SÉTIMA PRETENSIÓN

- Indica que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 70° de la Ley de Arbitraje, los costos del arbitraje engloban los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral, los costos administrativos del CENTRO, los costos de defensa legal y técnica de las partes.
- Los costos deben ser asumidos por la parte vencida, pues la Ley de Arbitraje consagra el principio del vencimiento objetivo, sería injusto que la víctima de un acto que dista de lo lícito fuera sancionada por reclamar justicia y que, al tener que pagar sus propias costas, no fuera colocada en la situación en la que debería estar.

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Vladimir Iván Mendoza Benavides (Árbitro)

- Solicita que se atienda el hecho de que las pretensiones serán amparadas, por lo que, de conformidad con la Ley de Arbitraje, debe ser el COMITÉ y la ENTIDAD las que asuman los costos del arbitraje.

VII. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADA POR LA ENTIDAD

60. El 22 de enero de 2024, la ENTIDAD presentó su contestación de demanda, manifestando esencialmente lo siguiente:

RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

- Indica que, efectivamente, mediante Carta 180-2023-/C.GIVAL, el CONSORCIO solicitó a la Dirección Regional de Desarrollo Agrario y Riego la verificación de la autenticidad de la constancia, la cual, según el CONSORCIO, fue respondida con las Cartas 0024 y 0030-2023-GR-DRDAR-HCO/OAJ de fechas 13 y 22 de junio 2023.
- Sobre la Carta 0024-2023-GR-DRDAR-HCO/OAJ, menciona que se remiten, entre otros documentos, copia fedateada de los documentos solicitados, entre ellos, el documento cuestionado, pero no señala que se ha verificado la autenticidad de dicho documento tal y como fue solicitado.
- Sobre la Carta 0030-2023-GR-DRDAR-HCO/OAJ, precisa que la Dirección Regional señala que se ha verificado las Constancias de Productos Agrarios los cuales obran en original, pero nuevamente no señala en forma expresa y literal que dichos documentos son auténticos, tal como fue la solicitud realizada.
- Considera que dichos documentos son insuficientes para sustentar los fundamentos de la pretensión.

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Milagros

Comité de Compra Loreto 5 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 4763-370-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Vladimir Iván Mendoza Benavides (Árbitro)

- Sobre el Oficio 084-2023-DRA-HCO/AAP remitido por el Director de Agricultura del Gobierno Regional de Huánuco, señala que, de la revisión de dicho documento, la Constancia de Productor Agrario que supuestamente se ubica en el acervo documentario de la agencia, a simple vista y con la evaluación de un no experto en el tema, se puede verificar que no se trata del mismo documento.
- Sobre el Oficio 090-2023-GR-DRA-HCO/AAP, menciona que, mediante Memorando Múltiple N° 00063-2023-GR-DRDAR-HCO, de fecha 23 de junio de 2023 emitido por el Director Regional de Agricultura Huánuco, haciendo de conocimiento de los Directores de las Agencias Agrarias, se les autorizó expedir las constancias.
- Sostiene que dicha autorización es posterior (más de 5 meses) a la expedición del certificado cuestionado del 5 de enero 2023, por una persona que no tenía cargo legal alguno en la Dirección Agraria.

RESPECTO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN

- Indica que a la fecha no existe imposición de penalidad por la causal descrita en el numeral 19 de la cláusula 16.13. Ello debido a la medida cautelar concedida y que ordena que se mantenga el "statu quo" del Contrato, por lo que no se han aplicado penalidades.

RESPECTO A LA CUARTA PRETENSIÓN

- Indica que el CONSORCIO solicita la devolución del monto retenido como garantía de fiel cumplimiento. Al respecto, resalta lo estipulado en la cláusula duodécima del Contrato.

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Vladimir Iván Mendoza Benavides (Árbitro)

- Concluye que, teniendo un proceso arbitral en curso y no existiendo laudo arbitral consentido y ejecutoriado, así como de los fundamentos al contestar las primeras pretensiones de la demanda con el cual se acredita la falsedad de los certificados, la retención de la garantía de fiel cumplimiento resulta legítima y asciende a la suma de S/ 257,728.35.

RESPECTO A LA SÉTIMA PRETENSIÓN

- Indica que los gastos en los que viene incurriendo el CONSORCIO devienen por causas atribuibles a él y no a la ENTIDAD; por ende, la pretensión de pago de costos debe ser declarada infundada.

VIII. AUDIENCIAS REALIZADAS

- 61. El 29 de abril de 2024 se llevó a cabo la Audiencia Especial, con la asistencia de las PARTES.
- 62. El 7 de mayo de 2025 se llevó a cabo la Audiencia Única, con la asistencia de las PARTES.

IX. ESCRITOS FINALES

- 63. El 28 de mayo de 2025, las PARTES presentaron sus respectivos escritos de alegatos finales.

X. PLAZO PARA LAUDAR

- 64. Mediante Decisión N°19, de fecha 5 de junio de 2025, el Tribunal Arbitral fijó el plazo para emitir el laudo arbitral en cuarenta (40) días hábiles; plazo

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Vladimir Iván Mendoza Benavides (Árbitro)

que fue prorrogado con esa misma decisión por diez (10) días hábiles adicionales.

XI. CUESTIONES MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL

65. Mediante la Decisión N°9, de fecha 19 de setiembre de 2024, el Tribunal Arbitral determinó las cuestiones controvertidas del presente arbitraje tomando en consideración el desistimiento de algunas de las pretensiones de la demanda arbitral:

- **PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:** *Que se declare la nulidad y/o invalidez y/o ineficacia de la resolución del Contrato efectuada por el COMITÉ mediante la Carta Notarial 009-2023-CCLORETO 5 del 21 de junio de 2023.*
- **SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:** *Que se declare que no se ha producido el supuesto de hecho contenido en el numeral 19 de la cláusula 16.13 del Contrato (Cláusula penal); y que, por tanto, no corresponde que se le aplique al CONSORCIO la penalidad que ha sido ahí establecida.*
- **TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:** *Que se ordene al COMITÉ devolver al CONSORCIO las retenciones que efectuó de la*

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Vladimir Iván Mendoza Benavides (Árbitro)

contraprestación pactada como garantía de fiel cumplimiento del Contrato, ascendente a la suma de S/ 428 822.56.

- **CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA SÉPTIMA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:** *Que se condene al COMITÉ al pago de la totalidad de los costos del arbitraje, incluyendo los costos de defensa en lo que ha incurrido el CONSORCIO.*

XII. DECLARACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL SOBRE EL PROCESO

66. Como acto previo al análisis de los puntos controvertidos establecidos en el presente arbitraje (que reproducen las pretensiones de la demanda), en función a la valoración de los medios probatorios admitidos y actuados por las partes, el Tribunal Arbitral declara que ha sido designado de conformidad a Ley, que se ha otorgado a las partes plena oportunidad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios ofrecidos oportunamente, que las actuaciones se han desarrollado respetando el debido proceso y las garantías de audiencia bilateral, contradicción y trato igualitario a las partes.
67. Asimismo, declara que ha verificado que las PARTES tuvieron la facultad de ejercer su facultad para exponer sus conclusiones y alegatos orales en audiencia y que tuvieron oportunidad de presentar sus escritos finales.
68. Finalmente, el Tribunal Arbitral declara que procede a laudar dentro del plazo establecido en el REGLAMENTO del CENTRO.

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Milagros

Comité de Compra Loreto 5 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 4763-370-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Vladimir Iván Mendoza Benavides (Árbitro)

69. De otro lado, el Tribunal Arbitral deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación del presente arbitraje se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de estos, utilizando la apreciación razonada, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no hayan sido tomadas en cuenta para su decisión.

XIII. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL

70. Antes de entrar al análisis de la materia controvertida el Tribunal Arbitral debe situarla en el contexto contractual en el que esta ha surgido. Para este efecto se aprecia que el CONSORCIO y el COMITÉ suscribieron el Contrato el 23 de enero de 2023 con el siguiente objeto:

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO

El objeto del presente contrato, es la entrega de alimentos para la prestación del servicio alimentario en la modalidad productos por parte del/de la **PROVEEDOR/A** a favor de las/los usuarias/os del **PNAEQW** de los niveles Inicial, Primaria y Secundaria (de corresponder) del **Ítem BELEN 1**, según las especificaciones técnicas, características y cantidades establecidas en los Anexos que se detallan:

Anexo N° 01	-	Listado de Instituciones Educativas Públicas.
Anexo N° 02	-	Valor Adjudicado.
Anexo N° 03-A	-	Especificaciones Técnicas de Alimentos Modalidad Productos.
Anexo N° 03-B	-	Tabla de Alimentos para la Modalidad Productos.
Anexo N° 04-A	-	Requerimiento de Volumen de Productos por Ítem.
Anexo N° 04-B	-	Requerimiento de Volumen de Productos por Institución Educativa.
Anexo N° 05	-	Acta de Entrega y Recepción de Alimentos.

71. El plazo de la ejecución contractual se estableció en la cláusula quinta, en los términos siguientes:

CLÁUSULA QUINTA: CRONOGRAMA DE ENTREGA

5.1 Los productos deben entregarse en las Instituciones Educativas Públicas de acuerdo a los plazos establecidos en el siguiente cronograma:

N° Entrega	Plazo máximo de presentación de expedientes para liberación (*)	Plazo máximo de liberación (**)	Plazo de distribución por entrega (***)	Días de atención por entrega					Período de Atención por entrega
				Regular, JEC	No Residentes (S.R.E)	Residentes (S.R.E)	Secundaria Tutorial(S.T)	Centros Rurales de Formación Alternancia (C.R.F.A.)	
1	Hasta el 1 de febrero del 2023	Hasta el 21 de febrero del 2023	Del 22 de febrero al 9 de marzo del 2023	25	0	0	0	0	Del 13 de marzo al 18 de abril del 2023
2	Hasta el 6 de marzo del 2023	Hasta el 24 de marzo del 2023	Del 27 de marzo al 13 de abril del 2023	25	0	0	0	0	Del 19 de abril al 31 de mayo del 2023

Laudo Arbitral de Derecho

Consorcio Milagros

Comité de Compra Loreto 5 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 4763-370-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Vladimir Iván Mendoza Benavides (Árbitro)

3	Hasta el 18 de abril del 2023	Hasta el 10 de mayo del 2023	Del 11 al 26 de mayo del 2023	25	0	0	0	0	Del 1 de junio al 6 de julio del 2023
4	Hasta el 24 de mayo del 2023	Hasta el 13 de junio del 2023	Del 14 de junio al 3 de julio del 2023	25	0	0	0	0	Del 7 de julio al 24 de agosto del 2023
5	Hasta el 11 de julio del 2023	Hasta el 3 de agosto del 2023	Del 4 al 21 de agosto del 2023	25	0	0	0	0	Del 25 de agosto al 29 de septiembre del 2023
6	Hasta el 18 de agosto del 2023	Hasta el 8 de septiembre del 2023	Del 11 al 26 de septiembre del 2023	25	0	0	0	0	Del 2 de octubre al 13 de noviembre del 2023
7	Hasta el 29 de septiembre del 2023	Hasta el 20 de octubre del 2023	Del 23 de octubre al 8 de noviembre del 2023	15	0	0	0	0	Del 14 de noviembre al 4 de diciembre del 2023
Total Días Atención				165	0	0	0	0	

(*) Plazo mínimo de quince (15) días hábiles antes del inicio del plazo de distribución por entrega.

(**) Un (01) día hábil antes al inicio del plazo de distribución por entrega.

(***) Tres (03) días hábiles antes del inicio del periodo de atención por entrega.

5.2 El/La **PROVEEDOR/A**, para la liberación de productos debe ingresar por mesa de partes de la Unidad Territorial, en horario de atención al público, a través del SIGDEL o por los canales que el **PNAEQW** establezca para dicho fin, el expediente para la liberación con la documentación completa y conforme (foliado y firmado), relacionada a los requisitos establecidos en las especificaciones técnicas de alimentos de la modalidad productos, incluyendo los requisitos descritos según lo declarado en el **Formato N° 11** de la propuesta técnica, en un plazo mínimo de quince (15) días hábiles antes del inicio del plazo de distribución por entrega. Asimismo, debe garantizar la liberación de los productos en los plazos establecidos en el presente contrato. Ello no exime que pueda presentar con más días hábiles de anticipación la documentación antes señalada.

5.3 El/La **PROVEEDOR/A** debe entregar los productos según el **Anexo N° 04-B – Requerimiento de Volumen de Productos por Institución Educativa**, bajo las condiciones predeterminadas en las Bases Integradas del Proceso de Compras, y dejando constancia en el **Anexo N° 05 – Acta de Entrega y Recepción de Alimentos**.

5.4 La entrega de los productos se realiza dentro de cada una de las Instituciones Educativas Públicas atendidas por el **PNAEQW**, respetando estrictamente las condiciones contractuales.

En caso el/La **PROVEEDOR/A** incumpla los plazos máximos establecidos y/o incumpla con el registro de la información de las entregas de alimentos, utilizando la respectiva aplicación informática, de acuerdo con el documento normativo, "**Protocolo para el Registro de Entrega de Alimentos en las Instituciones Educativas Atendidas por el PNAEQW**", se le aplicará las penalidades que correspondan.

72. El monto contractual estuvo fijado en la cláusula cuarta del Contrato y ascendió a la suma de S/ 2,577,283.50, tal como se puede apreciar a continuación:

CLÁUSULA CUARTA: MONTO DEL CONTRATO

El monto del presente Contrato asciende a la suma total de **S/ 2,577,283.50 (DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES CON 50/100 SOLES)**, por la prestación del servicio alimentario que incluye el costo de los alimentos, gastos de transporte, gastos administrativos, gastos operativos, gastos financieros, impuestos (salvo lo establecido en la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía) y cualquier otro gasto relacionado de forma directa o indirecta a la entrega de los alimentos en cada una de las Instituciones Educativas Públicas según el **Anexo N° 01 "Listado de Instituciones Educativas Públicas"**.

Nivel Educativo	N° CCP	Meta	Tipo de Ración	Tipo de Servicio	N° de Usuarios	N° de Raciones	Precio Unitario S/	N° Días de Atención	Importe S/
INICIAL	367	0076	1	PSA	2,841	468,765	1.39	165	651,583.35
INICIAL	367	0076	2	PSA	11	3,630	4.07	165	7,387.05
PRIMARIA	367	0076	1	PSA	6,961	1,148,565	1.54	165	1,768,790.10
PRIMARIA	367	0076	2	PSA	197	65,010	4.60	165	149,523.00
Importe Total S/									2,577,283.50

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Milagros

Comité de Compra Loreto 5 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 4763-370-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Vladimir Iván Mendoza Benavides (Árbitro)

73. Las PARTES señalan que el Contrato fue modificado en diversos extremos hasta en ocho oportunidades, suscribiéndose para el efecto las consiguientes adendas. El CONSORCIO resalta en su demanda la Adenda N° 3 del 24 de marzo de 2023, con la que se incorporó a los usuarios del ítem SAN JUAN BAUTISTA 4 del Comité de Compra LORETO 5 en el ámbito de cobertura del ítem BELEN 1 del Comité de Compra LORETO 5. El monto de esta adenda al Contrato ascendió a la suma de S/ 4,288,225.59 y el plazo de entrega se fijó de la siguiente forma:

Cronograma del Ítem: **SAN JUAN BAUTISTA 4**

N° Entrega	Plazo máximo de presentación de expedientes para liberación (*)	Plazo máximo de liberación (**)	Plazo de distribución por entrega (***)	Días de atención					Período de Atención por entrega (****)
				Regular JEC	No Residentes	Residentes	Secundaria Tutorial	Centros Rurales de Formación Alternancia (C.R.F.A.)	
8	Hasta el 31 de marzo del 2023	Hasta el 5 de abril del 2023	Del 10 al 12 de abril del 2023	25	0	0	0	0	Del 14 de abril al 26 de mayo del 2023
9	Hasta el 26 de abril del 2023	Hasta el 18 de mayo del 2023	Del 19 al 23 de mayo del 2023	25	0	0	0	0	Del 29 de mayo al 3 de julio del 2023
10	Hasta el 1 de junio del 2023	Hasta el 21 de junio del 2023	Del 22 al 26 de junio del 2023	25	0	0	0	0	Del 4 de julio al 21 de agosto del 2023
11	Hasta el 20 de julio del 2023	Hasta el 11 de agosto del 2023	Del 14 al 16 de agosto del 2023	25	0	0	0	0	Del 22 de agosto al 26 de septiembre del 2023
12	Hasta el 28 de agosto del 2023	Hasta el 18 de septiembre del 2023	Del 19 al 21 de septiembre del 2023	25	0	0	0	0	Del 27 de septiembre al 8 de noviembre del 2023
13	Hasta el 10 de octubre del 2023	Hasta el 30 de octubre del 2023	Del 31 de octubre al 3 de noviembre del 2023	18	0	0	0	0	Del 9 de noviembre al 4 de diciembre del 2023
Total Días Atención				143	0	0	0	0	

(*) Plazo mínimo de quince (15) días hábiles antes del inicio del plazo de distribución por entrega.

(**) Un (01) día hábil antes al inicio del plazo de distribución por entrega.

(***) Un (01) día hábil antes del inicio del periodo de atención por entrega.

(****) El plazo de presentación de Expediente de conformidad de Entrega es de dos (02) días. Inicia tres (03) días hábiles de culminado el plazo de distribución por entrega establecido en el contrato.

74. De modo tal que, de los documentos contractuales señalados, se tiene que el CONSORCIO debía realizar 13 entregas mensuales de productos, 7 de las cuales correspondían al ítem Belen 1 y debían efectuarse entre el 1 de febrero y el 29 de setiembre de 2023, en tanto que los 6 restantes

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Vladimir Iván Mendoza Benavides (Árbitro)

correspondían al ítem San Juan Bautista 4 y debían efectuarse entre el 31 de marzo y el 10 de octubre de 2023.

- 75.** En el Formato 16 de las bases Integradas que forma parte del Contrato se aprecia que el CONSORCIO se obligó a entregar productos de origen macro regional, lo cual debía acreditarse para efectos de la liberación de los productos de cada entrega. Específicamente se estableció en dicho Formato lo siguiente:

2. Alimentos de procesamiento primario:

Se considera alimento de procesamiento primario de origen macroregional cuando el procesamiento se realice dentro del ámbito geográfico del departamento^(*) al cual postula o de los departamentos colindantes geográficamente, procesados por una micro o pequeña empresa (MYPE). Asimismo la materia prima utilizada debe provenir del departamento^(*) al cual postula o de los departamentos colindantes geográficamente, el mismo que debe acreditarse mediante la presentación de:

Requisitos para acreditar la procedencia de la materia prima

- i. Certificado o Constancia de Productor Agrícola^(**), otorgado por el MIDAGRI o sus sedes desconcentradas a nivel nacional al productor de la materia prima, que contemple mínimamente los datos del productor, del cultivo y la ubicación de la parcela, adicionalmente puede contar con información del tamaño de la parcela y/o la producción estimada. Este documento debe tener una antigüedad de emisión menor a seis (06) meses calendario previos a la fecha de comercialización de la materia prima.

En caso de un producto orgánico, únicamente debe presentar el Certificado o Constancia de Producción Orgánica (SGP), emitida por un Organismo de Certificación de la producción orgánica, autorizada por el SENASA y vigente a la fecha de comercialización de la materia prima.

- ii. Comprobante de pago (factura o boleta de venta) emitido por el productor agrícola^(**) o liquidación de compra, que acredite la adquisición de la materia prima por parte del procesador, el cual contemple un volumen mayor al declarado en el certificado de inspección del lote del producto final. (Este requisito no aplica para el procesador que a su vez es el productor agrícola declarado).

El titular del documento indicado en lo puntos i) debe emitir el comprobante de pago requerido en el punto ii) y debe estar registrado como productor en el Padrón de Productores Agrarios-PPA del MIDAGRI y/o Registro como productor en el Catálogo virtual de Productos Agrarios del MIDAGRI.

- 76.** Como parte del proceso de cada una de las entregas, el CONSORCIO debía presentar un expediente para la liberación de los productos, en el cual debía constar el Certificado de Producto Agrario respecto de los productos de procesamiento primario correspondientes.
- 77.** Con el Memorando N° D001455-2023-MIDIS/PNAEQW-UGCTR de fecha 19 de mayo de 2023, la ENTIDAD determinó que la Constancia de Productor Agrario emitido a favor del señor Abraham Picón Illatopa, presentada por el CONSORCIO para la liberación del producto "Lenteja", estaba firmado por el Ing. Enos Villanueva Santamaria, quien había laborado hasta el 31 de diciembre de 2022, en tanto que dicha constancia data del mes de enero de 2023:

Laudo Arbitral de Derecho

Consorcio Milagros

Comité de Compra Loreto 5 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 4763-370-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Vladimir Iván Mendoza Benavides (Árbitro)

Santiago De Surco, 20 de Mayo del 2023

MEMORANDO N° D001455-2023-MIDIS/PNAEQW-UGCTR

Para : ALEXIS ALVAN BERENZ
UNIDAD TERRITORIAL LORETO

Asunto : Sobre verificación de Constancia de Productor Agrario, emitida a favor del señor Abraham Picon Illatopa, presentando por el Proveedor CONSORCIO MILAGROS en el ambito del comite de compra loreto 2, loreto 5 y por el proveedor CONSORCIO GIVAL, en el ámbito del Comité de Compra Loreto 7.

Referencia : a) Memorando N° D000815-2023-MIDIS/PNAEQW-UTLRT
b) informe N° D000472-2023-MIDIS/PNAEQW-UGCTR-CGCSEC

Fecha Elaboración: Santiago de Surco, 19 de mayo de 2023

Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente, y en atención a los documento a), de la referencia, mediante el cual comunica la verificación de Constancia de Productor Agrario, emitida a favor del señor Abraham Picon Illatopa, presentando por el Proveedor CONSORCIO MILAGROS en el ambito del Comité de Compra Loreto 2, Loreto 5 y por el proveedor CONSORCIO GIVAL, en el ámbito del Comité de Compra Loreto 7, sustentada en los Informes.

Al respecto, la Coordinación de Gestión de Contrataciones y Seguimiento de Ejecución Contractual, bajo mi cargo, emite el documento b), de la referencia en el cual concluye que " La Constancia de productor agropecuario S/N de fecha 05 de enero de 2023, otorgada a favor de Abraham Picón Illatopa para el cultivo de Lenteja presentado en los Expediente de Liberación de productos en las Unidades Territoriales de Loreto y Ucayali sería FALSO, como lo comunica la Dirección Regional de Agricultura de Huánuco - Agencia Agraria Pachitea mediante el Oficio N° 057-2023-GR-DIRAR-HCO/APP, argumentando que fue firmada por el Ingeniero Enos Villanueva Santamaría, porque solo laboró hasta el 31 de diciembre del 2022. Asimismo, en razón de que acto administrativo para que sea válido debe expedirse "a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado", se tiene que la constancia aludida supuestamente expedida en el año 2023 fue firmada por el por el Ingeniero Enos Villanueva Santamaría, quien laboró hasta el 31 de diciembre del 2022, al haber suscrito esta constancia no era la autoridad competente, toda vez que laboro hasta el 31 de diciembre de 2022."

En tal sentido, se reitera a la Unidad Territorial Loreto proceder inmediatamente con la Resolución del contrato de acuerdo al documento normativo para tal efecto.

- 78.** A partir de ello, entendiendo que se trataba de un documento falso, pues al 5 de enero de 2023 la persona que suscribió la constancia ya no laboraba para la autoridad competente, se dispuso que se proceda a la resolución del Contrato suscrito con el CONSORCIO.
- 79.** De esta forma, a través de la Carta Notarial N° 009-2023-CCLORETO 5 del 21 de junio de 2023, el COMITÉ comunicó al CONSORCIO la resolución del Contrato.
- 80.** El CONSORCIO cuestiona en este arbitraje dicha decisión resolutoria, así como las consecuencias derivadas de esta. Sus pretensiones y argumentos, al igual que los de la ENTIDAD, serán analizados por el Tribunal Arbitral en adelante, siguiendo el orden en que han sido propuestos.

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Milagros

Comité de Compra Loreto 5 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 4763-370-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Vladimir Iván Mendoza Benavides (Árbitro)

A. PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Que se declare la nulidad y/o invalidez y/o ineficacia de la resolución del Contrato efectuada por el COMITÉ mediante la Carta Notarial 009-2023-CCLORETO 5 del 21 de junio de 2023.

81. La Carta Notarial N° 009-2023-CCLORETO 5 del 21 de junio de 2023, por la cual el COMITÉ comunicó al CONSORCIO la resolución del Contrato es la siguiente:



Programa Nacional de Alimentación Escolar

**COMITÉ DE COMPRA
LORETO 5**

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Iquitos, 21 de junio del 2023

CARTA NOTARIAL N° 009-2023-CC-LORETO 5

Señor:
JOHN HEDWIG RODRIGUEZ ALVA
REPRESENTANTE COMÚN DEL CONSORCIO MILAGROS
Jr. Abtao N° 810 (Tercer Piso) - Huanuco-Huanuco-Huanuco
Presente.-

21 JUN 2023

361-2023

CORINA LÓPEZ DE ISRAEL
NOTARIO DE HUÁNUCO
Jr. 28 de Julio N° 1127 - Of. 206
Teléfono: 512490 - HUÁNUCO

Asunto : Resolución del Contrato N° 0017-2023-CC-LORETO 5/PRODUCTOS (Ítem BELEN 1, ítem adscrito San Juan Bautista 4), suscrito entre el proveedor CONSORCIO MILAGROS y el Comité de Compra Loreto 5.

3.7. Mediante Carta Múltiple N° D000042-2023-MIDIS/PNAEQW-UTLRT, de fecha 20 de junio del 2023, el Jefe de la Unidad Territorial Loreto comunica al Comité de Compra Loreto 5, el Pronunciamiento respectivo de la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos sobre Resolución de Contrato N° 0017-2023-CC-LORETO 5/PRODUCTOS, (Ítem: BELEN 1, Ítem adscrito: SAN JUAN BAUTISTA 4), suscrito entre el proveedor CONSORCIO MILAGROS y el Comité de Compra Loreto 5, donde indica lo siguiente:

(...) el proveedor CONSORCIO MILAGROS, ha incurrido en la causal de resolución contractual, al haberse configurado lo establecido en el literal f) del numeral 6.5.9.1 del Manual del Proceso de Compras, concordante con el literal e) del numeral 3.10.1 de las Bases Integradas y en relación con el literal e) del numeral 17.2.1 del CONTRATO N° 0017-2023-CC-LORETO 5/PRODUCTOS (Ítem: BELEN 1, Ítem adscrito: SAN JUAN BAUTISTA 4), que dispone como causal de resolución contractual: "Cuando el/la PROVEEDOR/A presente documentación falsa y/o documentos adulterados, así como la adulteración de la información registrada en las aplicaciones informáticas del PNAEQW, para cualquier trámite y/o durante la etapa de ejecución contractual", razón por la cual debe procederse con la resolución del referido contrato.

IV. CONCLUSION

4.1. Se resuelve el Contrato N° 0017-2023-CC-LORETO 5/PRODUCTOS, (Ítem: BELEN 1, Ítem adscrito: SAN JUAN BAUTISTA 4), por haber incurrido en la siguiente causal de resolución contractual: ***"Cuando el/la PROVEEDOR/A presente documentación falsa y/o documentos adulterados, así como la adulteración de la información registrada en las aplicaciones informáticas del PNAEQW, para cualquier trámite durante la etapa de ejecución contractual"***.

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Milagros

Comité de Compra Loreto 5 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 4763-370-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Vladimir Iván Mendoza Benavides (Árbitro)

82. Se puede apreciar que la base contractual empleada por el COMITÉ para resolver el Contrato fue el literal f) del numeral 6.5.9.1 del Manual del Proceso de Compras, concordante con el literal e) del numeral 3.10.1 de las Bases Integradas y el literal e) del numeral 17.2.1 del Contrato. Esta última, que reitera las anteriores, señala puntualmente lo siguiente:

CLÁUSULA DÉCIMO SÉPTIMA: SUSPENSIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

17.2 Causales de Resolución Contractual

- e) Cuando el/la **PROVEEDOR/A** presente documentación falsa y/o documentos adulterados, así como la adulteración de la información registrada en las aplicaciones informáticas del **PNAEQW**, para cualquier trámite durante la etapa de ejecución contractual.

83. Se determina entonces que la base contractual empleada existe y legitima a la resolución del Contrato en caso de presentación de documentación falsa o adulterada durante su ejecución.

84. En cuanto al procedimiento, se aprecia que la cláusula decimoséptima del Contrato establece lo siguiente:

- 17.2.5 Para proceder con la resolución de un contrato por las causales establecidas en los numerales 6.5.9.1, 6.5.9.2, 6.5.9.3 y 6.5.9.4 del Manual del Proceso de Compras, la Unidad Territorial emite un informe técnico que sustente los fundamentos de dicha decisión, los mismos que, con la opinión favorable de la/el Jefa/e de la Unidad Territorial, serán remitidos a la **UGCTR**, para su pronunciamiento.
- 17.2.6 Los pronunciamientos de la **UGCTR** sobre la materia son vinculantes y de obligatorio cumplimiento por parte de las Unidades Territoriales y los Comités de Compra. En caso de discrepancias entre la opinión de la Unidad Territorial y el pronunciamiento de la **UGCTR**, prima el pronunciamiento de la **UGCTR**.
- 17.2.7 La **UGCTR** evalúa y emite su pronunciamiento, poniendo de conocimiento a la/el Jefa/e de la Unidad Territorial, quien debe garantizar que el **COMITÉ DE COMPRA** notifique vía carta notarial la decisión de resolver el contrato al/a la proveedor/a, adjuntando los informes técnicos sustentatorios. Sin perjuicio de la resolución de contrato, la/el Jefa/e de la Unidad Territorial es responsable de realizar las acciones necesarias para garantizar la prestación del servicio alimentario.
- 17.2.8 En cualquiera de los supuestos establecidos en los numerales 6.5.9.1, 6.5.9.2, 6.5.9.3 y 6.5.9.4 del Manual del Proceso de Compras, la resolución se produce automáticamente cuando el **COMITÉ DE COMPRA** comunique al/a la proveedor/a en el domicilio fijado en el contrato, que está incurso en algunas de las causales resolutorias, sin perjuicio de la aplicación de las penalidades que correspondan.

85. El cumplimiento de estas formalidades se aprecia en la Carta de resolución contractual, en la cual consta la referencia al informe técnico de la Unidad Territorial a la opinión favorable del Jefe de dicha Unidad y al pronunciamiento de la UGCTR:

Laudo Arbitral de Derecho

Consorcio Milagros

Comité de Compra Loreto 5 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 4763-370-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Vladimir Iván Mendoza Benavides (Árbitro)

- 3.4. Mediante MEMORANDO N° D001455-2023-MIDIS/PNAEQW-UGCTR, de fecha 20 de mayo del 2023, la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos – UGCTR, comunica sobre verificación de Constancia de Productor Agrario, emitida a favor del señor Abraham Picon Illatopa, presentando por el Proveedor CONSORCIO MILAGROS en el amito del Comité de Compra Loreto 2, Loreto 5 y por el proveedor CONSORCIO GIVAL, en el ámbito del Comité de Compra Loreto 7, asimismo adjunta el INFORME N° D000472-2023-MIDIS/PNAEQW-UGCTR-CGCSEC, donde la indica lo siguiente:
- 3.5. Mediante Memorando N° D001023-2023-MIDIS/PNAEQW-UTLRT, de fecha 15 de junio del 2023, el Jefe de la Unidad Territorial Loreto remite el expediente con la opinión respectiva, para la emisión del pronunciamiento sobre la resolución del Contrato N° 0017-2023-CC-LORETO 5/PRODUCTOS correspondiente al ítem: Belén 1, dado que se ha configurado la siguiente causal de resolución de contrato: *“Cuando el/la PROVEEDOR/A presente documentación falsa y/o documentos adulterados, así como la adulteración de la información registrada en las aplicaciones informáticas del PNAEQW, para cualquier trámite y/o durante la etapa de ejecución contractual”*, lo cual origina que se ejecute la retención del 10% por concepto de Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato N° 0017-2023-CC-LORETO 5/PRODUCTOS, ítem BELEN 1.
- 3.6. Mediante Memorando N° D001697-2023-MIDIS/PNAEQW-UGCTR, de fecha 15 de junio del 2023, el Jefe de la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos, remite el documento de su referencia b), el cual hace suyo y comparte en todos sus extremos en el cual indica que proveedor CONSORCIO MILAGROS, ha incurrido en la causal de resolución contractual, al haberse configurado lo establecido en el literal f) del numeral 6.5.9.1 del Manual del Proceso de Compras, concordante con el literal e) del numeral 3.10.1 de las Bases Integradas y en relación con el literal e) del numeral 17.2.1 del CONTRATO N° 0017-2023-CC-LORETO 5/PRODUCTOS (ítem: BELEN 1, ítem adscrito: SAN JUAN BAUTISTA 4), que dispone como causal de resolución contractual: *“Cuando el/la PROVEEDOR/A presente documentación falsa y/o documentos adulterados, así como la adulteración de la información registrada en las aplicaciones informáticas del PNAEQW, para cualquier trámite y/o durante la etapa de ejecución contractual”*.
- 86.** De otro lado, la comunicación de la decisión resolutoria del comité se hizo por conducto notarial, tal como consta de la Carta N° 009-2023-CCLORETO 5 del 21 de junio de 2023.
- 87.** En tal sentido, el Tribunal Arbitral determina que tanto la ENTIDAD como el COMITÉ cumplieron con los aspecto y requisitos formales del procedimiento resolutorio de la relación contractual previsto en el Contrato y en los documentos que lo integran.
- 88.** Corresponde entonces analizar el hecho con el que se sustentó la causal empleada para resolver el Contrato. Como se ha señalado, la causal fue la presentación de documentos falsos durante la ejecución del Contrato y el hecho concreto que la habría configurado es que la Constancia de

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Milagros

Comité de Compra Loreto 5 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 4763-370-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Vladimir Iván Mendoza Benavides (Árbitro)

Productor Agrario del producto "Lenteja", exigido para su liberación y entrega, sería falso, pues habría sido suscrito por una persona que, a la fecha de su expedición, ya no ostentaba el cargo y, por tanto, no tenía la competencia para hacerlo. La Constancia data del 5 de enero de 2023 y dicha persona habría laborado hasta el 31 de diciembre de 2022. La Constancia en cuestión es la siguiente:

CARGO



"Año Del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

CONSTANCIA DE PRODUCTOR AGRARIO

**EL QUE SUSCRIBE RESPONSABLE DE LA AGENCIA AGRARIA
CHAGLLA, DISTRITO DE CHAGLLA, PROVINCIA DE PACHITEA,
REGIÓN HUÁNUCO.**

HACE CONSTAR:

Que el, Sr. **ABRAHAM PICON ILLATOPA**, identificado con DNI N° **22465820**, con domicilio en el centro poblado de Pampamarca, jurisdicción del Distrito de Chaglla, Provincia de Pachitea; Departamento Huánuco. Viene produciendo leguminosas como Lenteja. Así mismo acredita la presencia de su predio y la certificación política competente.

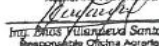
Se expide la presente solicitud del interesado, para los fines que crea conveniente.

Chaglla, 5 de Enero del 2023

Atentamente,

RECCION REGIONAL DE AGRICULTURA HUÁNUCO
El presente documento es
"COPIA FIEL DEL ORIGINAL"
13 JUN. 2023

Ing. Luis Carlos Solorzano
DIRECTOR
DTA: Válido solo para ser usado en esta entidad.

DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA HUÁNUCO
AGENCIA AGRARIA CHAGLLA

Ing. Daniel Triveño Daza
Responsable Oficina Agraria Chaglla

Recibido
Abraham Picon S.
05/12/22

89. El CONSORCIO ha señalado que, a su solicitud, la Dirección de Agricultura del Gobierno Regional de Huánuco ratificó la autenticidad y validez de

Laudo Arbitral de Derecho

Consorcio Milagros

Comité de Compra Loreto 5 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 4763-370-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Vladimir Iván Mendoza Benavides (Árbitro)

dicha constancia. Se aprecia al respecto que el CONSORCIO presentó a la ENTIDAD y al COMITÉ los siguientes documentos:



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Huánuco, 05 de junio del 2023.

CARTA N°180-2023/C. GIVAL

Señor:

ING. YARUSHEL VALENZUELA SEGURA
Director Regional de Desarrollo Agrario y Riego



Presente:

Asunto: **SOLICITO VERIFICACION DE AUTENTICIDAD DE CONSTANCIA DE PRODUCTOR AGRARIO Y OTRO.**

Referencia: **CONSTANCIA DE PRODUCTOR AGRARIO**

De mi consideración:

Es grato dirigirme a Ud. para saludarlo cordialmente, y a la vez indicar lo siguiente: teniendo conocimiento que la documentación referente a las Constancias de Productor Agrario, que se encontraban en la Agencia Agraria de Pachitea, han sido trasladada a su despacho y siendo de necesidad por nuestra representada de contar con lo indicado en el asunto de la presente carta, SOLICITO a usted, se realice la verificación de autenticidad y nos de la validación de la emisión de la constancia de productor agrario, de las siguientes constancias:

- Constancia de Productor Agrario a favor de Abraham Picón Illatopa
- Constancia de Productor Agrario a favor de Mariluz Atachagua Álvarez
- Constancia de Productor Agrario a favor de Wilder Encarnación Espinoza
- Constancia de Productor Agrario a favor de Nilda Cano Rivera
- Constancia de Productor Agrario a favor de Luis Atachagua Espinoza

Así mismo solicito a usted se nos otorgue en copia fedateada, de toda documentación referente a los trámites de las constancias indicadas líneas arriba (desde su inicio de la solicitud, hasta la entrega de la constancia).

A la espera de su respuesta y sin otro particular me suscribo de usted, no sin antes expresarle las muestras de mi especial consideración.

Atentamente,

MULTISERVICIOS RODRIGALVA EIRL
RUC:20606736038


John Hedwig Rodríguez Alva
DNI: 42137852
Representante Legal

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Milagros

Comité de Compra Loreto 5 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 4763-370-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Vladimir Iván Mendoza Benavides (Árbitro)



"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



SIGSEDO	REG. =
	EXP. = 2460509

Huánuco, 13 de junio de 2023.

CARTA N° 0024 -2023-GR-DRDAR-HCO/OAJ

SEÑOR:

JOHN HEDWIG RODRÍGUEZ ALVA

Representante Legal

CONSORCIO MILAGROS

Domicilio: Carretera Federico Basadre Km. 602 Urb. Santa Marina Mz. L. Lote 15 - Ucayali

Correo: rodri021278@gmail.com

Teléfono: 979235576 - 986808448

Ucayali.-

ASUNTO : Constancias de Productor Agrario

REFERENCIA : Carta N° 180-2023/C.GIVAL de fecha 05-06-2023 REGISTRO DRA N° 005376
D= 3944868, E= 2460509

Por medio del presente, me dirijo a usted, en atención al documento de la referencia sobre Constancias de Productor Agrario otorgadas por la Agencia Agraria Pachitea – Oficina Agraria Chaglla, mediante el cual solicita copias fedatadas.

Al respecto, habiendo remitido la Agencia Agraria Pachitea el acervo documentario respecto al otorgamiento de constancias de productor agrario de los años 2021, 2022, 2023 mediante Oficio N° 119-2023-GR-DIRAR-HCO/AAP de fecha 05 de junio de 2023; se remite adjunto copias fedatadas de las Constancias de Productor Agrario, así como el requerimiento de las mismas, Informe de Inspección de Campo, Constancias de Posesión de Terreno Agrícola, entre otros, **cincuenta y dos folios**.

Sin otro particular, quedo de Ud.

Atentamente,



GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO
DIRECCIÓN REGIONAL DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

Ing. YARUSHEL VALENZUELA SEGURA
DIRECTOR REGIONAL

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Milagros

Comité de Compra Loreto 5 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 4763-370-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Vladimir Iván Mendoza Benavides (Árbitro)



"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



Huánuco, 22 de junio de 2023.

CARTA N° 0030 -2023-GR-DRDAR-HCO/OAJ

SEÑOR:

JOHN HEDWIG RODRÍGUEZ ALVA

Representante Legal

CONSORCIO MILAGROS

Domicilio: Carretera Federico Basadre Km. 602 Urb. Santa Marina Mz. L. Lote 15 - Ucayali

Correo: rodri021278@gmail.com

Teléfono: 979235576 - 986808448

Ucayali -

ASUNTO : Verificación de Autenticidad de Constancia

REFERENCIA : Carta N° 180-2023/C.GIVAL de fecha 05-06-2023 REGISTRO DRA N° 005376
D= 3944868, E= 2460509

Por medio del presente, me dirijo a usted, en atención al documento de la referencia sobre Verificación de Autenticidad de Constancia de Productor Agrario otorgadas por la Agencia Agraria Pachitea – Oficina Agraria Chaglla.

Al respecto, se hace de su conocimiento que se ha verificado las Constancias de Productor Agrario otorgados por la Oficina Agraria Chaglla, lo cual obran en original los cargos respectivos, se adjunta copia fedatada de los mismos, de las siguientes personas solicitadas:

Constancia de Productor otorgado a **Abraham Picón Illatopa** de fecha 05-01-2023

Constancia de Productor otorgado a **Mariluz Atachagua Álvarez** de fecha 23-01-2023

Constancia de Productor otorgado a **Wilder Encarnación Espinoza** de fecha 09-01-2023

Constancia de Productor otorgado a **Nilda Cano Rivera** de fecha 23-01-2023

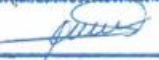
Constancia de Productor otorgado a **Luis Atachagua Espinoza** de fecha 05-01-2023

Sin otro particular, quedo de Ud.

Atentamente,



GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO
DIRECCIÓN REGIONAL DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO


Ing. YARÍOSHEL VALENZUELA SECURA
DIRECTOR REGIONAL

90. El Tribunal Arbitral verifica de estos documentos que, ante la solicitud expresa del CONSORCIO para la verificación de autenticidad de Constancia de Productor Agrario, la Dirección Regional de Desarrollo Agrario y Riego, en respuesta, adjuntó cincuenta y dos (52) folios con copias fedateadas de las Constancias de Productor Agrario emitidas en

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Vladimir Iván Mendoza Benavides (Árbitro)

los años 2021, 2022 y 2023, encontrándose entre ellas la constancia en cuestión. En la segunda carta, dicha Dirección le indica que ha verificado las Constancias de Productor Agrario otorgadas por su Oficina de Chaglla, precisando que sus respectivos cargos de entrega obran en original, adjuntando copias fedateadas de cinco constancias, entre ellas la que es materia de cuestionamiento.

91. Sobre estas dos cartas, al contestar la demanda, la ENTIDAD ha señalado lo siguiente:

- De la revisión de dichas cartas se puede deducir lo siguiente:

- Carta 0024-2023-GR-DRDAR-HCO/OAJ

Se remiten entre otros documentos copia fedateada de los documentos solicitados, entre ellos el documento cuestionado, pero **no señala en ningún extremo del contenido de la misiva que verifica la autenticidad de dicho documento tal y como fue solicitado salvo que dicho documento forma parte del acervo documentario remitido por la Agencia Agraria Pachitea.**

- Carta 0030-2023-GR-DRDAR-HCO/OAJ

La dirección Regional señala que se ha verificado las Constancias de productos Agrario los cuales obran en original, pero nuevamente no señala en forma expresa y literal que dichos documentos son auténticos, tal como fue la solicitud realizada.

- 2.15. Por lo que consideramos que dichos documentos son insuficientes para sustentar los fundamentos de la pretensión.

92. Es cierto lo que afirma la ENTIDAD, en el sentido de que en ninguna de estas cartas se halla una manifestación “expresa y literal” respecto de que la constancia en cuestión sea auténtica. No obstante, es verdad también que la Dirección Regional de Desarrollo Agrario y Riego, como entidad pública emisora de esta constancia, ante una solicitud de verificación de autenticación y validación de su emisión, la adjunta fedateada, señalando que los originales obran en su acervo documentario y sin precisar ningún

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Milagros

Comité de Compra Loreto 5 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 4763-370-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Vladimir Iván Mendoza Benavides (Árbitro)

tipo de cuestionamiento respecto de una posible falsedad o nulidad de esta constancia.

93. Ahora bien, tal precisión expresa y literal de la autenticidad de la constancia en cuestión si se verifica en el Oficio N° 084-2023-GR-DRA-HCO/APP de fecha 8 de mayo de 2023, dirigido por la Dirección Regional de Desarrollo Agrario y Riego a la Unidad Territorial LORETO 5 de la ENTIDAD, tal como se puede observar a continuación:

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Panazo, 08 de mayo del 2023

OFICIO N° 084- 2023-GR-DRA-HCO/AAP.

SEÑOR : ALEXIS ALVAN BERENZ
Unidad Territorial LORETO.
IQUITOS.

ASUNTO : Remito Verificación de Autenticidad de Constancia de
Productor Agropecuario Emitido por la Agencia Agraria
Pachitea.

REFERENCIA : Oficio D000171-2023-MIDIS/PNAEQW-UTLRT

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente a nombre de la Agencia Agraria Pachitea y a su vez Remitirle el documento solicitado, la Verificación de Autenticidad de Constancia de Productor Agropecuario, a nombre de ABRAHAM PICON ILLATOPA, identificado con DNI N° 22465820, verificado en los acervos documentarios si se encuentra en los archivos de la oficina Agraria Chaglla, para lo cual se adjunta una copia de dicha constancia.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,


Miguel Ángel García
DIRECTOR

94. En este oficio que se emitió a pedido de dicha Unidad Territorial se señala que se le remite "el documento solicitado, la Verificación de Autenticidad de Constancia de Productor Agropecuario, a nombre de ABRAHAN PICÓN

Laudo Arbitral de Derecho

Consorcio Milagros

Comité de Compra Loreto 5 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 4763-370-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

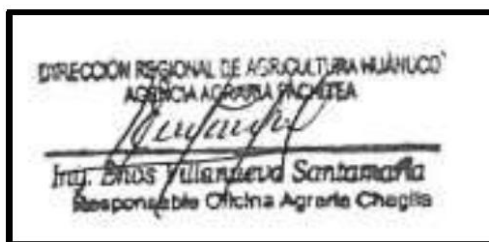
Vladimir Iván Mendoza Benavides (Árbitro)

ILLATOPA". Y sobre este oficio, al responder la demanda arbitral, la ENTIDAD señaló lo siguiente:

- 2.18. De la revisión de dicho documento se puede verificar que adjunto se encuentra la Constancia de productos Agrario que supuestamente se encuentra en el acervo documentario de la agencia, el mismo que a simple vista y con la evaluación de un no experto en el tema se puede verificar que no se trata del mismo documento, como veremos a continuación:

Firma de Enos Villanueva en la Constancia de Productor Agrario:

- Cartas 0024 y 0030-2023-GR-DRDAR-HCO/OAJ presentadas como prueba por el contratista:



- Oficio N° 084-2023-GR-DRA-HCO/AAP



Firma y sello en documentos los cuales además de diferir entre sí, también difieren con la firma puesta en el Oficio N° 001-2023-HCO/PAHC/CH/EVS



95. La ENTIDAD señala que los documentos difieren entre sí, así como también en las firmas, pese a que el organismo emisor ratifica su

Laudo Arbitral de Derecho

Consorcio Milagros

Comité de Compra Loreto 5 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 4763-370-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Vladimir Iván Mendoza Benavides (Árbitro)

autenticidad y veracidad. Lo cierto del caso es que la causal resolutoria se sostuvo en el hecho de que, al 5 de enero de 2023, fecha en la que se expidió la constancia el señor Villanueva ya no tenía relación laboral y, por tanto, competencia funcional para emitir tal documento. Asimismo, no existe una pericia que se haya aportado sobre la autenticidad de la firma y la comparación diletante al respecto, situación que no logra formar convicción en el Tribunal Arbitral para determinar este aspecto.

96. Adicionalmente a ello, obra en el expediente arbitral el Oficio N° 090-2023-GR-DRA-HC/APP de fecha 10 de mayo de 2023, que es el siguiente:

 *"Año de la Unidad, la paz y el desarrollo"* 

Paseo, 10 de mayo del 2023.

OFICIO N° 090-2023-GR-DRA-HC/APP.

SEÑOR : NANCY NERIDA AUCAHUASI DONGO
Directora del Programa Nacional de Alimentación QALI WARMA.
AV. Circunvalación del Golf los Incas 208- 208(Javier Prado este)
piso 13 Santiago surco Lima- lima

ASUNTO : RECTIFICO INFORMACION BRINDADA A TRAVES DEL OFICIO N° 057-2023-GR-DIRAR-HCO/AAP Y OFICIO N° 001-2023-HCO/PACH/CH/EVS.

REFERENCIA:

- Oficio N°D0097-2023-MIDIS/PNAEQW/UTPASC
- Constancia de Productor Agrario de fecha de 05 de enero del 2023.
- Oficio N° 074-2023-GR-DRA-HCO/AAP
- Oficio N° 003-2023-HCO/PACH/CH/EVS
- Oficio N° 057-2023-GR-DIRAR-HCO/AAP
- Oficio N°001-2023/PACH/CH/EVS

De mi consideración:

Es grato dirigirme a Ud. para hacerle llegar un cordial saludo a nombre mío y la Agencia Agraria de Pachitea y a la vez manifestar lo siguiente:

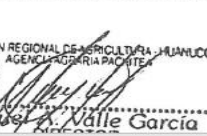
Que, a través de Carta N° 002-2023 de fecha 20 de abril del 2023 el Señor Abraham Picón Illatopa (productor agrario) ha solicitado, la revisión de los trámites realizados ante la Oficina Agraria de Chaglla.

Frente a ello se ha corrido traslado al ex funcionario, a través de Oficio N° 003-2023-HCO/PACH/CH/EVS el ex funcionario Ing. Enos Villanueva Santamaría, manifiesta que EL EMITIÓ DICHA CONSTANCIA CUANDO ERA RESPONSABLE DE LA OFICINA AGRARIA DE CHAGLLA, también refiere que dicho documento fue emitido con un error material en la fecha, debiendo haber sido lo correcto 05 de diciembre del 2022, de igual forma manifiesta que la información brindada en el Oficio N° 001-2023-HCO/PACH/CH/EVS fue errónea.

Asimismo, advirtiéndose que existe una contradicción con la información brindada a su representa a la Unidad Territorial de Pasco, brindada a través del Oficio N° 057-2023-GR-DIRAR-HCO/AAP y Oficio N°001-2023/PACH/CH/EVS, todo ello manifestado por el Ing. Enos Villanueva Santamaría según sus archivos personales, por todo ello se solicitó la entrega del acervo documentario a la Ex Directora Ing. María Magdalena Estrada Juipa, donde se hizo la entrega el día 08 de mayo del 2023, a partir de esa fecha mi persona realizó la búsqueda en el acervo documentario de la Oficina Agraria de Chaglla. Donde se ha podido evidenciar que la documentación es verídica y autentico, obrante en los acervos documentarios de la Oficina Agraria de Chaglla, Para lo cual adjunto la copia de la constancia.

Por lo expuesto y tomando en consideración toda la documentación obrante en el acervo documentario, se debe manifestar que LA CONSTANCIA DE PRODUCTOR AGRARIO EMITIDO AL SR. ABRAHAM PICON ILLATOPA DE FECHA 05 DE ENERO DEL 2023, SI FUE EMITIDO POR LA OFICINA AGRARIA DE CHAGLLA, DISTRITO DE CHAGLLA, PROVINCIA DE PACHITEA, DEL DEPARTAMENTO DE HUANUCO. por consiguiente, se deja sin efecto el OFICIO N° 057-2023-GR-DIRAR-HCO/AAP Y OFICIO N°001-2023-HCO/PACH/CH/EVS.

Sin otro en particular me suscribo de su representada.

 
Luis A. Valle García

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Milagros

Comité de Compra Loreto 5 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 4763-370-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Vladimir Iván Mendoza Benavides (Árbitro)

97. Este oficio está dirigido al Director de la ENTIDAD y lo suscribe el Director de la Dirección Regional de Agricultura de Huánuco – Agencia Agraria Pachitea. En este oficio se señala textual y expresamente lo siguiente que **"LA CONSTANCIA DE PRODUCTOR AGRARIO EMITIDO AL SR. ABRAHAN PICON ILLATOPA DE FECHA 05 DE ENERO DE 2023, SI FUE EMITIDO POR LA OFICINA AGRARIA DE CHAGLLA, DISTRITO DE CHAGLLA, PROVINCIA DE PACHITEA, DEL DEPARTAMENTO DE HUANUCO."** No solo ello, sino que además se señala lo siguiente: "...se ha podido evidenciar que la documentación es verídica y autentico..." (sic).
98. Ahora bien, consta como medio de prueba de la ENTIDAD el Oficio N° 057-2023-GR-DIRAR-HCO/AAP de fecha 12 de abril de 2023, en el cual se señala que tal constancia, emitida el 5 de enero de 2023 es falsa por cuanto el funcionario únicamente laboró hasta el 31 de diciembre de 2022. A este oficio se adjunta una declaración del señor Enos Villanueva, tal como se aprecia a continuación:

 "Año de la unidad, la paz y el desarrollo" 

Panao, 12 de abril del 2023

OFICIO N° 057- 2023-GR-DIRAR-HCO/AAP.

SEÑOR : ORLANDO SOTOMAYOR ZEVALLOS
Unidad Territorial Pasco.
Yanacancha.

ASUNTO : Remito Verificación de Autenticidad de Constancia de Productor Agropecuario Emitido por la Agencia Agraria Pachitea.

REFERENCIA : Oficio D000097-2023-MIDIS/PNAEQW-UTPASC

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente a nombre de la Agencia Agraria Pachitea y a su vez Remitirle el documento solicitado, la Verificación de Autenticidad de Constancia de Productor Agropecuario, en la cual se notificó a la indicada persona, donde manifiesta que dicho documento no fue emitida por el Ing Enos Villanueva Santamaría, porque solo laboró hasta el 31 de diciembre del 2022. Por lo tanto es falso.

Para tal efecto adjunto el Oficio.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,





Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Milagros

Comité de Compra Loreto 5 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 4763-370-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Vladimir Iván Mendoza Benavides (Árbitro)

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Chaglla, 12 de abril del 2023

OFICIO N°001 – 2023- HCO/PACH/CH/EVS.

SEÑOR(A) : ORLANDO SOTOMAYOR ZEVALLOS
Programa Nacional de Alimentación Escolar QALIWARMA
UNIDAD TERRITORIO PASCO

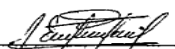
ASUNTO : Respuesta a lo solicitado

REF. : D000097-2023-MIDIS/PNAEQW-UTPASC

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y al mismo tiempo hacer de su conocimiento que el suscrito trabajo hasta el 31 de diciembre del 2022 en la Dirección Regional de Agricultura Huánuco, puesto en la que labore fue la Oficina Agraria Chaglla, del mismo debo de manifestarle que todo el año 2022 la Oficina Agraria Chaglla del cual estuve al frente no emitió ninguna constancia de esta índole por orden de mi jefe inmediato superior. Por lo cual la constancia de productor agrario emitido de fecha 5 de enero del 2023 por mi persona es totalmente falso, tomare las acciones correspondientes de acuerdo a ley por falsificación de firma, es cuanto puedo informar para su conocimiento y fines del caso.

Sin otro particular aprovecho la oportunidad para expresarle mi consideración y estima personal.

Atentamente,


ENOS VILLANUEVA SANTAMARÍA
DNI N° 22511718

99. Sin embargo, el Oficio N° 057-2023-GR-DIRAR-HCO/AAP de fecha 12 de abril de 2023 fue rectificado por la misma autoridad a través del Oficio N° 090-2023-GR-DRA-HC/APP de fecha 10 de mayo de 2023.

100. Se observa también en la prueba aportada al expediente arbitral la declaración testimonial realizada por el señor Enos Villanueva Santamaria ante la Fiscalía, en la Carpeta Fiscal N° 3806014503-2023-930-0, generada a partir de la denuncia interpuesta por la ENTIDAD sobre falsificación de documentos. Esta persona declaró ante la Fiscalía lo siguiente:

CARPETA FISCAL 3806014503-2023-930-0

DECLARACIÓN DEL TESTIMONIAL ENOS VILLANUEVA SANTAMARIA (47)

En el distrito de Pasco, siendo del día 28 de diciembre del 2023 a las 09:20 horas, ante el Representante del Ministerio Público Sonia Maribel Vásquez Sánchez – Fiscal provincial de la Tercera Fiscalía Provincial de Pasco, asistido por Melissa Milagros Medrano Quispe-Asistente en Función Fiscal, se apersono la persona de Enos Villanueva Santamaria con DNI N° 22511718, asimismo se encuentra participando el abogado Daniel Valentin Aviles con registro CAH N°4215, en representación de los investigados Fiorela Aire Arcos y Lucy Carhuancho Saldaño, en ese sentido se procede a recibir la declaración del mencionado testigo, en los siguientes términos:

DATOS TESTIMONIAL QUE DECLARA

• Nombres : Enos
• Apellidos : Villanueva Santamaria
• Edad : 47 años
• Lugar de nacimiento : Distrito de Baños, Provincia de Lauricocha y Departamento de Huánuco.
• Fecha de nacimiento : 18 de octubre de 1975.
• Nombre de Padres : Guillermo Villanueva Huaynate y Basilia Santamaria Marengo
• Estado Civil : Soltero conviviente 02 hijos.
• Grado Instrucción : Superior completo
• Ocupación : Ingeniero agronomo
• Domicilio Real : Jr: San Miguel S/N, distrito de Chacaya, provincia de Pachitea y departamento de Huánuco.
• Referencia : Espalda de la municipalidad de Chacaya
• Celular : 940145353

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Vladimir Iván Mendoza Benavides (Árbitro)

5.-PREGUNTADA PARA QUE DIGA: PRECISE USTED SI CONOCE A LA INVESTIGADA ABRAHAM PICON ILLATOPA, DE SER ASI PRECISE EL GRADO DE

AMISTAD, ENEMISTAD Y/C PARENTESCO CON DICHA PERSONAS? DIJO: Que, en el año 2021 se comunicó con mi persona para que pueda otorgarle una constancia de productor agrario, y luego en el año 2022 se apersono a la oficina agraria de Chaglla a fin presentar su solicitud y se le puede otorgar su constancia.

6.-PREGUNTADA PARA QUE DIGA: PRECISE USTED DURANTE EL AÑO 2023, EN EL MES DE ENERO DONDE SE ENCONTRABA LABORANDO Y CUAL ERA SUS FUNCIONES ?DIJO: Que, me encontraba laborando en la Oficina agraria Chaglla pero sin contrato, por cambio del Gobernador de Regional de Huánuco, y que mi persona ha trabajado sin contrato hasta el mes de abril de 2023, que mi función era asistencia técnica y capacitación a productores, trabajo de estadística agraria y también puedo emitir constancia de acuerdo a la función que me da el director.

7.-PREGUNTADA PARA QUE DIGA: ESTANDO A LA RESPUESTA DE LA PREGUNTA ANTERIOR, SI USTED NO CONTABA CON CONTRATO DE TRABAJO DE LA OFICINA AGRARIA DE CHAGLLA EN EL MES DE ENERO DE 2023, COMO PODRIA EMITIR CONSTANCIA DE PRODUCTOR AGRARIO?DIJO: Que, si podría emitir porque me dijeron que me iban a renovar mi contrato.

8.-PREGUNTADA PARA QUE DIGA:EN LA CARPETA FISCAL A FOLIOS 46 OBRA UNA CONSTANCIA DE PRODUCTOR AGRARIO, LA CUAL FUE EMITID POR SU PERSONA A FAVOR DEL SEÑOR ABRAHAM PICON ILLATOPA DE FECHA 05 DE ENERO DE 2023, PRECISE USTED SI HA SUSCRITO Y/O A EMITIDO DICHO DOCUMENTO?DIJO:Que, mi persona si se ha emitido ese documento porque yo estaba trabajando, pero sin contrato.

9.-PREGUNTADA PARA QUE DIGA: ¿PRECISE USTED CUAL ERA LA MODALIDAD DE CONTRATO QUE USTED TENIA EL 05 DE ENERO DE 2023 EN LA OFICINA AGRARIA DE CHACYA? DIJO: Que, mi contrato termino el 31 de diciembre de 2022, pero la directora regional de Huánuco Jenifer Fretel, me indico que mi contrato iba ser renovado, pero por presupuesto no se ha concretado, luego esa plaza fue convocada en setiembre de 2023.

10.-PREGUNTADA PARA QUE DIGA:ESTANDO A LA RESPUESTA DE LA PREGUNTA 8, SI USTED HA EMITIDO EL DOCUMENTO, POR QUE INFORMA AL PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACION ESCOLAR QALIWARMA UNIDAD TERRITORIAL PASCO MEDIANTE OFICIO N° 001-2023-HCO/PACH/CH/EVS DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2023, QUE SU PEROSNA NO HA EMITIDO LA CONSTANCIA DE PRODUCTOR AGRARIO DE FECHA 05 DE ENERO DE 2023 A FAVOR DE ?DIJO: Que, yo respondo a Qalihuarma ya que me estaban presionando, y sin haber revisado bien el acervo documentario, posteriormente habiendo revisado el acervo documentario encuentro ese documento que si existía, a razón de ello el señor Abraham me solicita una copia y luego se le entrega una copia y que por error material le otorgue el 05 de enero de 2023, porque lo correcto debió ser el 05 de diciembre de 2023.

11.-PREGUNTADA PARA QUE DIGA: PRECISE SI EN LA OFICINA AGRARIA DE CHAGLLA OBRA UN DOCUMENTO ORIGINAL DE LA CONSTANCIA DE PRODUCTOR AGRARIO A FAVOR DEL SEÑOR ABRAHAM PICO ILLATOPA DE FECHA 05 DE ENERO DE 2023?DIJO:Que, si se encuentra un original.

101. De lo expuesto hasta el momento, el Tribunal Arbitral comprueba que la única razón por la cual se reputó como falsa la Constancia de Productor Agrario en cuestión, y que dio lugar a la resolución del Contrato, fue que esta está datada el 5 de enero de 2023, en tanto que la persona que aparece como firmante emisor solo trabajó hasta el 31 de diciembre de 2022. Se trataba de una duda razonable pues, según la información con la que contaba la ENTIDAD en ese momento, a la fecha de emisión de esta constancia la persona que la firmó y emitió ya no podía haberlo hecho, pues había dejado de laborar.

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Milagros

Comité de Compra Loreto 5 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 4763-370-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Vladimir Iván Mendoza Benavides (Árbitro)

102. Sobre este aspecto el CONSORCIO ha presentado con su escrito de 1 de octubre de 2024 la siguiente documentación:

 **HUANUCO**
para el mundo

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

SIGEDO REG. = 3998421
FVP = 2427672

OPINIÓN LEGAL N° 0019 -2023-GR-DRDAR-HCO/OAJ.

SEÑOR : ING. YARUSHEL VALENZUELA SEGURA
Director Regional de Desarrollo Agrario y Riego Huánuco
Presente. -

ASUNTO : Opinión Legal
ENOS VILLANUEVA SANTAMARÍA

REFERENCIA : Oficio N° 099-2023-GR-DRA-HCO/AAP

FECHA : Huánuco, 27 de junio de 2023

DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA HUÁNUCO
El presente documento es
"COPIA FIEL DEL ORIGINAL"
09 AGO. 2023
Econ. Alita Maura Capcha Padilla
FEDATARIO
NOTA: Válido solo por...

Por medio del presente me dirijo a usted, con la finalidad de emitir opinión legal respecto al documento de referencia, a la solicitud formulada por ENOS VILLANUEVA SANTAMARÍA.

De los actuados se advierte que, existe una presunción de continuidad de sus labores, pese a no haber un documento oficial que lo sustente ello, logrado acreditar con medio probatorio la prestación de servicios efectiva (Comunicación a través del whatsapp con la ex Directora de la Agencia Agraria, en el cual aparece la conversación (...) Ing. María buenas tardes ahí le envío información de Estadística Chaglla; a lo que ella contesta; Gracias Enos; comunicación efectuada el 30 de enero de 2023; asimismo otra comunicación con fecha 03 de marzo de 2023; en ella se puede advertir la comunicación en el sentido: Ing. María ahí te envío lo solicitado; a lo que ella contesta: Muchas gracias Ing.) ; sin embargo; que con Oficio N° 716-2023-GRH-GRDE-DRDAR-OA/UP, de fecha 31 de mayo de 2023, informa que tuvo un vínculo laboral con esta entidad solo, hasta el 31 de diciembre de 2022.

Que, de los documentos que obran en el presente expediente administrativo, es de plasmarse que existe la presunción y bajo el principio de la primacía de la realidad (El artículo I del Título Preliminar de la Ley Procesal del Trabajo ha recogido el Principio de Veracidad que no es sino el correlato del Principio de la Primacía de la Realidad. Asimismo este principio ha sido contemplado en el artículo 2° de la ley N° 28806- ley General de Inspección del Trabajo publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 19 de julio de 2006 y en el artículo 40° de la Ley General del sistema Concursal (ley N° 27809 E.P.).

Asimismo el Tribunal Constitucional ha indicado respecto a ello: "(...) resulta aplicable al presente caso el principio laboral de primacía de la realidad, pues si bien el recurrente fue contratado bajo la modalidad de locación de servicios, de hecho realizaba prestaciones propias de un contrato de trabajo"; que en el presente el Sr. Enos Villanueva Santamaría, de acuerdo a la documentación que obra en el presente expediente, continuaba laborando desde el 03 de enero del 2023, hasta el 26 de abril del 2023.

103. Se aprecia de este documento que la propia entidad pública empleadora de la persona que aparece como emisor y firmante de la constancia en cuestión consideró que dicha persona continuó prestando sus servicios durante los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2023, a pesar de que su contrato de servicios venció el 31 de diciembre de 2022.

104. De otro lado, a través del escrito del 14 de enero de 2025, el CONSORCIO también ha presentado la Sentencia expedida por el 2° Juzgado de Trabajo en el Expediente N° 01388-2023-0-1202-JR-LA-02 de fecha 6 de enero de 2025, que es la siguiente:

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Milagros

Comité de Compra Loreto 5 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 4763-370-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Vladimir Iván Mendoza Benavides (Árbitro)

2° JUZGADO DE TRABAJO - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 01388-2023-0-1201-JK-LA-02
MATERIA : DECLARACIÓN DE NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
JUEZ : GRANDA PATIÑO PEDRO DANTE
ESPECIALISTA : ALOMIA VALDERRAMA MADELEINE DEL ROSARIO
DEMANDADO : DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA
PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO
DEMANDANTE : VILLANUEVA SANTA MARIA, ENOS

El Señor Juez del 2° Juzgado de Trabajo de Huánuco, Especializado en Procesos Contenciosos Administrativos Laborales y Previsionales, ejerciendo la potestad de Administrar Justicia ha pronunciado la siguiente:

SENTENCIA N° 01- 2025

Resolución número: NUEVE (09)

Huánuco, seis de enero

Del año dos mil veinticinco.-

VISTOS: Del escrito de demanda obrante a fojas 60/77, se tiene que el demandante **ENOS VILLANUEVA SANTAMARIA**, interpone demanda contra **LA DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA DE HUÁNUCO**, sobre Reconocimiento de su derecho al trabajo – Reposición, se emite la siguiente sentencia.

DÉCIMO SÉPTIMO: DE LAS LABORES EFECTUADAS POR EL DEMANDANTE

ENOS VILLANUEVA SANTAMARIA: Respecto al periodo de labores del 14 de junio de 2022 al 26 de abril de 2023:

El demandante señala que ingresó a la institución demandada mediante concurso público convocatoria CAS N° 002-2022-DRA-HCO, siendo ganador a la plaza de Extensionista Agrario I para la Agencia Agraria de Pachitea de la Dirección Regional de Agricultura de Huánuco, posteriormente, continuo laborando sin contrato alguno en mérito al pedido verbal por parte de la nueva gestión de dicha institución.

Al respecto, como medios probatorios presentados por las partes tenemos:

Del demandante:

1. A fojas 5/6 de autos obra, copia de la Convocatoria CAS N° 002-2022-DRA-HCO, para la contratación de (01) Extensionista Agrario I – Oficina Agraria Chaglla Agencia Agraria Pachitea Código de Plaza N° 000356.
2. A fojas 7/10 de autos obra, copia de los resultados finales y ganadores de la Convocatoria CAS N° 002-2022-DRA-HCO, siendo el recurrente ganador en la Agencia Agraria de Pachitea en la plaza de Extensionista Agrario, con puntaje final de 86, resultando como ganador.
3. A fojas 19/23 de autos obra, el Contrato Administrativo de Servicios N° 001-2022-DRA-HCO, de fecha 14 de junio de 2022, en el cual se observa que se le contrato al demandante como Extensionista Agrario I – Agencia Agraria Pachitea de la Dirección Regional de Agricultura de Huánuco, **a partir del 14 de junio al 14 de setiembre de 2022.**
4. A fojas 24 de autos obra, la Adenda N° 01 al Contrato Administrativo de Servicios N° 001-2022-DRA-HCO, de fecha 14 de junio de 2022, en el cual se observa que se le contrato al demandante como Extensionista Agrario I – Agencia Agraria Pachitea de la Dirección Regional de Agricultura de Huánuco, **a partir del 15 de setiembre al 31 de diciembre de 2022.**
5. A fojas 24 de autos obra, el Acta de constatación del Juez de Paz del Juzgado de Paz de Chaglla, la cual consta que el recurrente viene laborando desde el 01 al 30 de enero de 2023, cumpliendo funciones conforme indica en su contrato administrativo de servicios N° 001-20022-D RA-HCO y su adenda del referido contrato.
6. A fojas 35 de autos obra, el Acta de constatación del Juez de Paz del Juzgado de Paz de Chaglla, la cual consta que el recurrente viene laborando desde el 01 al 28 de febrero de 2023, cumpliendo funciones conforme indica en su contrato administrativo de servicios N° 001-20022-D RA-HCO y su adenda del referido contrato.
7. A fojas 36 de autos obra, el Acta de constatación del Juez de Paz del Juzgado de Paz de Chaglla, la cual consta que el recurrente viene laborando desde el 01 al 30 de marzo de 2023, cumpliendo funciones conforme indica en su contrato administrativo de servicios N° 001-20022-D RA-HCO y su adenda del referido contrato.
8. A fojas 44 de autos obra, el Acta de constatación del Juez de Paz del Juzgado de Paz de Chaglla, la cual consta que el recurrente viene laborando desde el 01 al 27 de abril de 2023, cumpliendo funciones conforme indica en su contrato administrativo de servicios N° 001-20022-DRA-HCO y su adenda del referido contrato.

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Milagros

Comité de Compra Loreto 5 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 4763-370-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Vladimir Iván Mendoza Benavides (Árbitro)

DÉCIMO NOVENO: En ese contexto, observamos de los contratos adjuntados por el demandante que, éste ingreso a laborar mediante Contrato Administrativo de Servicios N° 001-2022-DRA-HCO, de fecha 14 de junio de 2022, siendo esto renovado a través de adenda hasta el 31 de diciembre de 2022; habiéndose desempeñado como Extensionista Agrario I – Agencia Agraria Pachitea de la Dirección Regional de Agricultura de Huánuco. Sin embargo, a través de la Carta de agradecimiento de fecha 12 de diciembre de del 2022, se le comunica al recurrente la conclusión de su contrato al 31 de diciembre de 2022, según Adenda N° 01 del Contrato Administrativo de Servicios N° 01-2022-GR-DRA-HCO. (Véase fs. 108). Posteriormente, el recurrente señala que ha venido laborando sin contrato alguno en mérito al pedido verbal por parte de la nueva gestión de la institución demandada y conforme es de verse de sus medios probatorios de fojas 25, 35, 36 y 44 se aprecia las Actas de constatación emitidas por el Juez de Paz del Juzgado de Paz del distrito de Chaglla del Poder Judicial, la cual deja constancia que el recurrente laboró durante los meses enero, febrero, marzo y abril del 2023, cumpliendo funciones dentro de las instalaciones de la

Oficina Agraria de Chaglla de acuerdo indica su contrato administrativo de servicios N° 001-2022-DRA-HCO; asimismo, a fojas 45 obra el Acta de Entrega y recepción de materiales, de fecha 27 de abril de 2023, donde el recurrente realiza la entrega de los materiales a su cargo al Director de la Agencia Agraria Pachitea; siendo ello así, corresponde determinar si la condición de CAS a través de la cual ha laborado el accionante tiene carácter indeterminado en mérito a lo dispuesto en la Ley N° 31131, y consecuentemente si corresponde ordenar su reposición al puesto de Extensionista Agrario I – Agencia Agraria Pachitea de la Dirección Regional de Agricultura de Huánuco.

FALLO:

1. **DECLARAR FUNDADA** la demanda de folios 60/77, interpuesta por don **ENOS VILLANUEVA SANTAMARIA**, contra **LA DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA DE HUÁNUCO**, en consecuencia; **NULO el despido** sufrido por el demandante;
2. **ORDENO:** Que la demandada **DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA DE HUÁNUCO** cumpla con disponer la **REPOSICIÓN** del demandante **ENOS VILLANUEVA SANTAMARIA**, en el puesto de Extensionista Agrario I – Agencia Agraria Pachitea de la Dirección Regional de Agricultura de Huánuco, o en otro similar que venía desempeñándose, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 y conforme a la Ley N° 31131, a **PLAZO INDETERMINADO**.
3. **MANDO:** Se cumpla con lo ordenado dentro de los **veinte días** de notificado, consentidos y/o ejecutoriados que sea la presente resolución.

105. Con esta documentación, el Tribunal Arbitral comprueba que no solo existe el reconocimiento del área legal de la Entidad pública empleadora de la persona que emitió y suscribió la constancia, respecto a que esta continúo trabajando luego del 31 de diciembre de 2022, sino que además existen constataciones del Juez de Paz de la jurisdicción en la que se verificaron tales hechos.

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Vladimir Iván Mendoza Benavides (Árbitro)

106. Es sobre la base de esa prueba que el Poder Judicial en primera instancia ha amparado la demanda de reposición del señor Enos Villanueva Santamaria. La ENTIDAD ha acreditado con sus alegatos que esta sentencia ha sido apelada; sin embargo, en ella se hace el recuento de las constataciones del Juez de Paz Letrado que dan cuenta de la verificación de los hechos que permiten a este Tribunal Arbitral considerar que la persona en cuestión si continuó ejerciendo funciones luego de concluido el contrato de servicios que suscribió. Es por ello por lo que la propia Entidad pública emisora de la constancia cuya falsedad se alega, ha ratificado expresa y literalmente su veracidad y autenticidad a través del Oficio N° 090-2023-GR-DRA-HC/APP de fecha 10 de mayo de 2023.

107. Sobre la base de lo expuesto, desde la perspectiva contractual, la causal empleada por la ENTIDAD para resolver el Contrato no se ha configurado. En ese sentido, el Tribunal considera que el supuesto de hecho referido a la presentación de documentación falsa y/o adulterada y que motivó la resolución del contrato por parte de la Entidad, sustentada en el Oficio N° 057-2023-GR-DIRAR-HCO/AAP, y la declaración del Sr. Enos Villanueva Santamaria contenida en el Oficio N° 01-2023-HCC/PACH/CH/EVS del 12/04/2022, queda desvirtuada en este caso, al ser contrastadas con la propia declaración del mencionado funcionario ante la Fiscalía en la Carpeta Fiscal N° 3806014503-2023-930-0, y en la medida que el hecho que la sostiene ha sido vaciado de contenido por la misma autoridad que emitió la Constancia de Productor Agrario, indicando que esta es auténtica y ratificando su validez; conforme se advierte de las cartas 0024-2023-GR-DRDAR-HCO/OAJ (13/06/2023), Carta 00030-2023-GR-DRDAR-HCO/OAJ (22/06/2023), Oficio 084-2023-GR-DRA-HCO/AAP (08/05/2023), anteriormente analizados, y al haberse rectificado el Oficio N° 057-2023-GR-DIRAR-HCO/AAP y el Oficio N° 001-2023-HCO/PACH/CH/EVS, por la propia entidad que lo emitió según se aprecia

Laudo Arbitral de Derecho

Consorcio Milagros

Comité de Compra Loreto 5 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 4763-370-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Vladimir Iván Mendoza Benavides (Árbitro)

del Oficio N° 090-2023-GR-DRA-HC/AAP (10/05/2023), por contener información errónea sobre la emisión de dicha constancia.

108. Aunado a lo expuesto, la corrección de la fecha de la emisión de la Constancia de Productor Agrario tampoco constituye una causal para considerar la falsedad o adulteración de aquel certificado, toda vez que no compromete el hecho de que haya sido expedido mediante una persona que ejercía sus funciones para la Entidad pública emisora.

109. Siendo ello así, la primera pretensión de la demanda arbitral debe ser declarada fundada y, por ende, corresponde declarar la ineficacia de la resolución del Contrato efectuada por el COMITÉ mediante la Carta Notarial 009-2023-CCLORETO 5 del 21 de junio de 2023².

B. SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Que se declare que no se ha producido el supuesto de hecho contenido en el numeral 19 de la cláusula 16.13 del Contrato (Cláusula penal); y que, por tanto, no corresponde que se le aplique al CONSORCIO la penalidad que ha sido ahí establecida.

110. El numeral 19 de la cláusula 16.13 del Contrato señala lo siguiente:

CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: PENALIDADES

16.13 Las penalidades se aplican en días calendarios de acuerdo con el siguiente detalle:

19	No acreditar la entrega de alimentos de origen macroregional durante el periodo de atención, de acuerdo con lo declarado en el Formato N° 16 , adjunto en su Propuesta Técnica.	7% del monto total del contrato.
----	--	----------------------------------

² El árbitro Vladimir Iván Mendoza Benavides, considera necesario dejar anotado que; su decisión de declarar fundada esta pretensión se ha sustentado sobre la base de la prueba actuada en este caso en particular, y a la que se hace referencia en los fundamentos expuestos, con lo cual considera desvirtuado el hecho que motivo la resolución del contrato por parte de la Entidad.

Laudo Arbitral de Derecho

Consorcio Milagros

Comité de Compra Loreto 5 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 4763-370-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Vladimir Iván Mendoza Benavides (Árbitro)

111. Al respecto, señala la ENTIDAD que no ha impuesto ninguna penalidad derivada de esta causal. Sin embargo, el pedido del CONSORCIO no está dirigido a que se deje sin efecto alguna penalidad impuesta, sino que el Tribunal Arbitral declare que no se ha producido el supuesto que la causal contiene, esto es que no se ha acreditado la entrega de alimentos de origen macro regional en el periodo de atención, de acuerdo con lo declarado en el Formato N° 16.

112. Sobre este aspecto se debe señalar que la competencia del Tribunal Arbitral se ciñe únicamente a aquello que ha sido materia de pretensión, debate, argumentación y prueba. En ese orden de ideas, esta segunda pretensión de la demanda está ligada a la pretensión precedente, en la cual se ha debatido, analizado y decidido sobre la validez y autenticidad de la siguiente Constancia de Productor Agrario:

CARGU

GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO

"Año Del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

CONSTANCIA DE PRODUCTOR AGRARIO

**EL QUE SUSCRIBE RESPONSABLE DE LA AGENCIA AGRARIA
CHAGLLA, DISTRITO DE CHAGLLA, PROVINCIA DE PACHITEA,
REGION HUÁNUCO.**

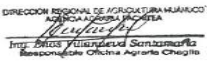
HACE CONSTAR:

Que el, Sr. **ABRAHAM PICON ILLATOPA**, identificado con DNI N° **22465820**, con domicilio en el centro poblado de Pampamarca, jurisdicción del Distrito de Chaglla, Provincia de Pachitea; Departamento Huánuco. Viene produciendo leguminosas como Lenteja. Así mismo acredita la presencia de su predio y la certificación política competente.

Se expide la presente solicitud del interesado, para los fines que crea conveniente.

Chaglla, 5 de Enero del 2023

Atentamente,

*Recibido
Abraham Picon S.
05/12/22*

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Vladimir Iván Mendoza Benavides (Árbitro)

113. Es únicamente respecto de este documento que el Tribunal Arbitral puede pronunciarse, más no sobre un pedido general, como es el que se plantea en la segunda pretensión. En otras palabras, sobre la base de lo decidido respecto de la primera pretensión de la demanda arbitral, el Colegiado puede declarar que, con dicha constancia, el CONSORCIO ha acreditado la entrega de alimentos de origen macro regional en los periodos de atención que corresponden a dicho documento, de acuerdo con lo declarado en el Formato N° 16, y de conformidad a lo establecido en la página 88 de las Bases Integradas del Contrato.

2. Alimentos de procesamiento primario:

Se considera alimento de procesamiento primario de origen macroregional cuando el procesamiento se realice dentro del ámbito geográfico del departamento^(*) al cual postula o de los departamentos colindantes geográficamente, procesados por una micro o pequeña empresa (MYPE). Asimismo la materia prima utilizada debe provenir del departamento^(*) al cual postula o de los departamentos colindantes geográficamente, el mismo que debe acreditarse mediante la presentación de:

Requisitos para acreditar la procedencia de la materia prima

- i. Certificado o Constancia de Productor Agrícola^(**), otorgado por el MIDAGRI o sus sedes desconcentradas a nivel nacional al productor de la materia prima, que contemple mínimamente los datos del productor, del cultivo y la ubicación de la parcela, adicionalmente puede contar con información del tamaño de la parcela y/o la producción estimada. Este documento debe tener una antigüedad de emisión menor a seis (06) meses calendario previos a la fecha de comercialización de la materia prima.

En caso de un producto orgánico, únicamente debe presentar el Certificado o Constancia de Producción Orgánica (SGP), emitida por un Organismo de Certificación de la producción orgánica, autorizada por el SENASA y vigente a la fecha de comercialización de la materia prima.

- ii. Comprobante de pago (factura o boleta de venta) emitido por el productor agrícola^(**) o liquidación de compra, que acredite la adquisición de la materia prima por parte del procesador, el cual contemple un volumen mayor al declarado en el certificado de inspección del lote del producto final. (Este requisito no aplica para el procesador que a su vez es el productor agrícola declarado).

El titular del documento indicado en los puntos i) debe emitir el comprobante de pago requerido en el punto ii) y debe estar registrado como productor en el Padrón de Productores Agrarios-PPA del MIDAGRI y/o Registro como productor en el Catálogo virtual de Productos Agrarios del MIDAGRI.

114. Por tanto, puede declarar asimismo que respecto de esos periodos no se ha producido el supuesto de hecho contenido en el numeral 19 de la cláusula 16.13 del Contrato (Cláusula penal) y que, por tanto, no corresponde en esos periodos que se le aplique al CONSORCIO la penalidad establecida en dicho numeral.

115. En este orden de ideas, la segunda pretensión de la demanda arbitral debe ser declarada fundada, precisándose que la declaración del Tribunal Arbitral se limita a las entregas de alimentos concernientes a la Constancia

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Vladimir Iván Mendoza Benavides (Árbitro)

de Productor Agrario analizado y validado precedentemente; y no a otras entregas y/o periodos de atención que no sean concernientes a la indicada constancia.

C. TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Que se ordene al COMITÉ devolver al CONSORCIO las retenciones que efectuó de la contraprestación pactada como garantía de fiel cumplimiento del Contrato, ascendente a la suma de S/ 428 822.56.

116. Sobre esta pretensión, al contestar la demanda la ENTIDAD ha señalado lo siguiente:

2.26. El contratista solicita la devolución del monto retenido como garantía de fiel cumplimiento. Al respecto, es importante mencionar lo estipulado en la cláusula duodécima (Ejecución de Garantías) del contrato materia de controversia:

«El PNAEQW está facultado para disponer definitivamente del fondo de garantía, cuando:

La resolución del contrato por causa imputable a EL PROVEEDOR haya quedado consentida de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.5.11.3. del Manual de Compras o cuando por laudo arbitral consentido y ejecutoriado se confirme y/o se declare procedente la resolución de contrato.

El monto de las garantías ejecutada corresponde íntegramente al PNAEQW, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado.»

2.27. Teniendo un proceso arbitral en curso y no existiendo laudo arbitral consentido y ejecutoriado, así como de los fundamentos al contestar las primeras pretensiones de la demanda con el cual se acredita la falsedad de los certificados de inspección, la retención de la garantía de fiel cumplimiento resulta siendo legítima.

117. Como se puede comprobar, la legitimidad de la retención de la garantía de fiel cumplimiento que reconoce haber efectuado, la sostiene en la resolución del Contrato. Cita incluso para ello la cláusula duodécima del Contrato que así lo dispone.

118. Ahora bien, en este Laudo Arbitral se ha declarado la ineficacia de la resolución del Contrato comunicada por el COMITÉ al CONSORCIO a través de la Carta Notarial N° 009-2023-CCLORETO 5 del 21 de junio de

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Vladimir Iván Mendoza Benavides (Árbitro)

2023, con lo cual no existe base contractual que legitime la retención que se ha efectuado por dicho concepto.

119. De manera tal que, si bien corresponde disponer que se devuelva al CONSORCIO las retenciones efectuadas, existe un aspecto medular que debe ser determinado y es el relativo a la cuantía de lo retenido. Al momento de demandar el CONSORCIO señaló que dicho monto ascendía a S/ 228,850.31. Al contestar la demanda, la ENTIDAD indicó que la cantidad que había retenido era de S/ 257,728.35. Luego, a través de su escrito de fecha 17 de mayo de 2024, el CONSORCIO amplió la cuantía de esta pretensión a S/ 428,822.56, indicando para el efecto lo siguiente:

2.1. Mediante nuestro memorial de demanda formulamos, entre otras, la pretensión que transcribimos a continuación:

- **CUARTA PRETENSIÓN**

Que se ordene al COMITÉ devolver al CONSORCIO las retenciones que efectuó de la contraprestación pactada, como garantía de fiel cumplimiento del CONTRATO, ascendente a la suma de S/ 228 850.31 (Doscientos veintiocho mil ochocientos cincuenta con 31/100 Soles).

2.2. Nuestra pretensión obedeció a que, par ese entonces, el PNAEQW solo había retenido como fondo de garantía el 10% de las entregas efectuadas, no obstante, al hacer el pago de la contraprestación por la efectiva entrega de los bienes contratados y que objeto de la tercera pretensión de nuestra demanda, el PNAEQW ha retenido la totalidad del fondo de garantía establecido en el Contrato 0017-2023-CC-Loreto5/ Productos ascendente al S/ 428 822.56 (10% del monto contratado).

120. Ahora bien, en la cláusula quinta de la Adenda N° 3 del Contrato, sobre la garantía de fiel cumplimiento, se establecieron las siguientes retenciones:

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Milagros

Comité de Compra Loreto 5 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 4763-370-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Vladimir Iván Mendoza Benavides (Árbitro)

CLÁUSULA QUINTA: RETENCIÓN MYPE

El COMITÉ retendrá el 10% del valor adendado del ítem para constituir el fondo de garantía, durante la primera mitad del número total de pagos programados a realizarse por la prestación del servicio alimentario, según detalle:

Retención del ítem: **BELEN 1**

Total de Entregas N°:		7
Total de Retenciones N°:		3
N° de Retención	N° de Entrega	Importe de Retención S/
1	1era. Entrega	85,909.45
2	2da. Entrega	85,909.45
3	3ra. Entrega	85,909.45
Total S/		257,728.35

Retención del ítem: **SAN JUAN BAUTISTA 4**

Total de Entregas N°:		6
Total de Retenciones N°:		3
N° de Retención	N° de Entrega	Importe de Retención S/
4	8va. Entrega	57,031.40
5	9na. Entrega	57,031.40
6	10ma. Entrega	57,031.40
Total S/		171,094.21

121. La sumatoria de ambos montos da como resultado el total de S/ 428,822.56, cuya devolución el CONSORCIO demanda. De ese monto, la ENTIDAD admite en su escrito de contestación de demanda haber retenido la integridad de lo correspondiente al ítem BELÉN 1, tal como se aprecia a continuación:

2.28. Asimismo, y de conformidad con el siguiente cuadro asciende a la suma de S/. 257,728.35.

Total de Retenciones N°		3
N° de Retención	N° de Entrega	Importe de Retención S/
1	1ª Entrega	85,909.45
2	2ª Entrega	85,909.45
3	3ª Entrega	85,909.45
Total S/		257,728.35

122. A su vez, con su escrito del 5 de junio de 2024, la ENTIDAD ha exhibido los siguientes Expedientes de Pago de cada una de las entregas:

- i) Expediente N° 000526-2023-MIDIS/PNAEQW-TRANSF - Validación de Solicitud de Transferencia de Recursos Financieros por la prestación del servicio alimentario de la Entrega 1 del Contrato N° 0017-2023-CC-LORETO5/PRODUCTOS.
- ii) Expediente N° 000819-2023-MIDIS/PNAEQW-TRANSF - Validación de Solicitud de Transferencia de Recursos Financieros por la prestación del servicio alimentario de la Entrega 2 del Contrato N° 0017-2023-CC-LORETO5/PRODUCTOS.
- iii) Expediente N° 001516-2023-MIDIS/PNAEQW-TRANSF - Validación de Solicitud de Transferencia de Recursos Financieros por la prestación del servicio alimentario de la Entrega 3 del Contrato N° 0017-2023-CC-LORETO5/PRODUCTOS.
- iv) Expediente N° 000823-2023-MIDIS/PNAEQW-TRANSF- Resolución de Unidad N° T-00929-2023-MIDIS/PNAEQW. (Entrega 8)
- v) Expediente N° 001518-2023-MIDIS/PNAEQW-TRANSF – Resolución de Unidad N° T-04180-2023-MIDIS/PNAEQW-UA. (Entrega 9).

123. Revisados los dos últimos documentos exhibidos (iv y v), que corresponden a las entregas 8 y 9 del ítem SAN JUAN BAUTISTA 4, se verifica la siguiente información proporcionada por la ENTIDAD:

Laudo Arbitral de Derecho

Consorcio Milagros

Comité de Compra Loreto 5 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 4763-370-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Vladimir Iván Mendoza Benavides (Árbitro)

ENTREGA 8

Que, En virtud de las disposiciones establecidas en el acápite IX del Procedimiento antes glosado, mediante Informe de Validación de Solicitud de Transferencia de Recursos Financieros, de fecha 27 de abril del 2023, la/el Jefa/e de la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos otorga conformidad del cumplimiento de los requisitos y obligaciones contractuales derivadas del **Contrato N° 0017-2023-CC-LORETO 5/PRODUCTOS(Expediente N°000823-2023-MIDIS/PNAEQW-TRANSF)** suscrito entre el Comité de Compra LORETO 5 y el Proveedor CONSORCIO MILAGROS por el importe de **S/. 2.577.283,50(DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES CON 50/100 SOLES)** y sus adendas de corresponder; con la finalidad de proveer el servicio alimentario en la modalidad PRODUCTOS a favor de los usuarios del PNAEQW.

Que, en tal sentido corresponde efectuar la transferencia de recursos por el monto de **S/ 242.122,54 (DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTIDOS CON 54/100 SOLES)**, que comprende: **S/ 242.084,34 (DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHENTA Y CUATRO CON 34/100 SOLES)** correspondiente al pago de la Entrega N° 8 y **S/ 38,20 (TREINTA Y OCHO CON 20/100 SOLES)** por el concepto de gastos bancarios que deberá asumir el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, con la finalidad de garantizar que dicha transferencia de los recursos sea por el monto equivalente a las valorizaciones derivadas de las prestaciones recibidas, conforme se detalla en el Anexo A.

Que, asimismo, señala que debe aplicarse la retención por concepto de Garantía de Fiel Cumplimiento por el monto de **S/ 57.031,41(CINCIENTA Y SIETE MIL TREINTA Y UNO CON 41/100 SOLES)**, la cual deberá ser abonada a la cuenta de Garantía de Fiel Cumplimiento;

ENTREGA 9

Que, En virtud de las disposiciones establecidas en el acápite IX del Procedimiento antes glosado, mediante Informe de Validación de Solicitud de Transferencia de Recursos Financieros, de fecha 29 de noviembre del 2023, la/el Jefa/e de la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos otorga conformidad del cumplimiento de los requisitos y obligaciones contractuales derivadas del **Contrato N° 0017-2023-CC-LORETO 5/PRODUCTOS(Expediente N°001518-2023-MIDIS/PNAEQW-TRANSF)** suscrito entre el Comité de Compra LORETO 5 y el Proveedor CONSORCIO MILAGROS por el importe de **S/. 2.577.283,50(DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES CON 50/100 SOLES)** y sus adendas de corresponder; con la finalidad de proveer el servicio alimentario en la modalidad PRODUCTOS a favor de los usuarios del PNAEQW.

Que, en tal sentido corresponde efectuar la transferencia de recursos por el monto de **S/ 173.859,28 (CIENTO SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON 28/100 SOLES)**, que comprende: **S/ 173.827,90 (CIENTO SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE CON 90/100 SOLES)** correspondiente al pago de la Entrega N° 9 y **S/ 31,38 (TREINTA Y UNO CON 38/100 SOLES)** por el concepto de gastos bancarios que deberá asumir el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, con la finalidad de garantizar que dicha transferencia de los recursos sea por el monto equivalente a las valorizaciones derivadas de las prestaciones recibidas, conforme se detalla en el Anexo A.

Que, así mismo, señala que debe aplicarse la retención por concepto de Garantía de Fiel Cumplimiento por el monto de **S/ 114.062,80(CIENTO CATORCE MIL SESENTA Y DOS CON 80/100 SOLES)**, la cual deberá ser abonada a la cuenta de Garantía de Fiel Cumplimiento y también un monto de **S/ 9.272,60(NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS CON 60/100 SOLES)** correspondiente al concepto de penalidad, la que deberá ser abonada a la cuenta del PNAEQW.

- 124.** Se verifica entonces que, en efecto, la sumatoria de ambos montos da como resultado el total de **S/ 171,094.21**. Sumada esta cifra a los **S/257,728.35** iniciales, se observa que el monto íntegro retenido por concepto de garantía de fiel cumplimiento asciende a **S/ 428,822.56**, lo que coincide con lo solicitado por el CONSORCIO en esta pretensión, razón por la cual corresponde declararla fundada.

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Vladimir Iván Mendoza Benavides (Árbitro)

D. CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Que se condene al COMITÉ al pago de la totalidad de los costos del arbitraje, incluyendo los costos de defensa en lo que ha incurrido el CONSORCIO.

- 125.** El Tribunal Arbitral considera necesario referirse a lo que dispone el Reglamento en relación con la asunción de costos y costas del proceso, por lo que, se puede advertir que en su artículo 56 establece lo siguiente:

Artículo 56°. –

El laudo arbitral de derecho deberá estar motivado y contendrá:

(...)

g) La referencia sobre la asunción o distribución de los costos arbitrales.

(...)”

- 126.** Al no existir pacto de las partes respecto a la asunción de costos y gastos en el arbitraje en el Convenio Arbitral, el Tribunal Arbitral tiene en consideración el referido artículo 56° del Reglamento. Asimismo, el Tribunal Arbitral considera pertinente tener en cuenta, de manera supletoria, lo dispuesto por la Ley de Arbitraje sobre este extremo.

- 127.** Conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 56° de la Ley de Arbitraje, el Tribunal Arbitral se pronunciará en el Laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73° de dicho cuerpo normativo. Esta norma contiene un mandato imperativo y, por tanto, obliga a que este Tribunal Arbitral deba pronunciarse respecto de la condena de costos del proceso.

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Vladimir Iván Mendoza Benavides (Árbitro)

128. En ese sentido, en el presente Laudo Arbitral, el Tribunal Arbitral se pronunciará sobre los costos derivados del proceso arbitral, de conformidad con el Reglamento y los artículos 70° y 73° de la Ley de Arbitraje.

129. Así, el artículo 70° de la Ley de Arbitraje, establece lo siguiente:

*“Artículo 70°: **Costos el tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:***

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.*
- b. Los honorarios y gastos del secretario.*
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.*
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales”. (El énfasis es nuestro)*

130. Al respecto, Carolina de Trazegnies Thorne³, comentando el artículo 70° de la Ley de Arbitraje, señala:

“Los costos del arbitraje pueden ser clasificados en dos grandes categorías generales. En primer lugar, los costos del procedimiento arbitral o los costos del arbitraje ‘propriadamente dichos’. Estos incluyen los honorarios y gastos de los árbitros, los costos administrativos de la institución arbitral u honorarios del secretario, los costos de La Entidad nominadora, si la hubiera, y los costos de

³ DE TRAZEGNIES THORNE, Carolina. «Comentario al artículo 70° de la Ley Peruana de Arbitraje». En: Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje. SOTO COAGUILA, Carlos Alberto y BULLARD GONZÁLEZ, Alfredo (Coordinadores). Tomo II. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje, 2010, p. 788.

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Vladimir Iván Mendoza Benavides (Árbitro)

los peritos designados de oficio por el tribunal arbitral. En segundo lugar, pueden identificarse los gastos de defensa de las partes, es decir, los gastos en que cada parte tuvo que incurrir para presentar su caso ante el tribunal arbitral. Mediante este listado, el artículo 70° ha incorporado como costos del arbitraje, sujetos a las reglas contenidas en el artículo 73°, a ambas categorías. Los conceptos contemplados en los incisos (a) (b) (c) y (d) constituyen costos del procedimiento arbitral o costos del arbitraje 'propriadamente dichos', mientras que el inciso (e) se refiere a los gastos de defensa incurridos por las partes (...)”

131. Y, el artículo 73° de la Ley de Arbitraje, referente a los costos del arbitraje, señala lo siguiente:

«Artículo 73°.- Asunción o distribución de costos.

*1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. **A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida.** Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, **si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso (...)**». (El énfasis es nuestro)*

132. Asimismo, el Tribunal Arbitral considera pertinente referirse al principio de vencimiento objetivo que responde a consideraciones básicas relativas a la justicia y la plena reparación. Así, podría resultar injusto que la víctima de un acto ilícito fuera sancionada por reclamar justicia y que, al tener que pagar sus propias costas, no fuera colocada en la situación en que debería estar si el acto ilícito no se hubiera producido. En otras palabras, sería injusto que un actor tuviese que soportar los gastos de un proceso que ha tenido que iniciar para ver reconocidos sus derechos, y que hasta

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Vladimir Iván Mendoza Benavides (Árbitro)

entonces su contraparte le ha estado negando. Del mismo modo, sería injusto que un demandado quedase obligado a asumir los gastos en los que ha tenido que incurrir para defenderse de un procedimiento iniciado injustamente contra él.

133. Ahora bien, en el presente caso, el Tribunal Arbitral advierte que no obstante que las pretensiones formuladas en la demanda, respecto de las que se ha emitido el presente Laudo Arbitral han sido amparadas por el Tribunal Arbitral, también es verdad que inicialmente se plantearon siete pretensiones respecto de las cuales la parte emplazada tuvo que ejercer defensa, desplegar recursos y plantear posición, siendo que fue luego de ello que se dio un desistimiento del CONSORCIO respecto de tres de sus pretensiones.

134. De otro lado, el Tribunal Arbitral verifica que, en general, las PARTES no han defendido posiciones frívolas; en efecto, cada una de ellas ha hecho valer los derechos que en su respectivo entendimiento le correspondía, teniendo cada una de ellas motivos razonables para sustentar su posición y ejercer defensa; asimismo, las PARTES no han incurrido en actuaciones de mala fe y han actuado en el decurso del proceso en manifiesta colaboración con el Tribunal Arbitral, a fin de lograr la finalidad última de todo proceso arbitral, tanto más si en este caso el accionar y decisión de la ENTIDAD se sustentó en información inicial brindada por otra entidad pública que luego fue materia de rectificación y aclaración.

135. Como ya ha sido señalado, el artículo 73 de la Ley de Arbitraje, sobre la asunción o distribución de costos determina que el Tribunal Arbitral debe tener en cuenta, el acuerdo de las partes y que, a falta de este, los costos del arbitraje son de cargo de la parte vencida, salvo que, como en este caso, el Tribunal Arbitral verifique circunstancias específicas, que han sido anotadas en el considerando precedente, que le facultan razonablemente

Laudo Arbitral de Derecho

Consorcio Milagros

Comité de Compra Loreto 5 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 4763-370-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Vladimir Iván Mendoza Benavides (Árbitro)

a distribuir y prorratear estos costos entre las partes.

136. Atendiendo a lo anterior y en ejercicio de la facultad legal que le confiere la Ley y el Reglamento de Arbitraje, el Tribunal Arbitral considera que es plenamente razonable que ambas PARTES asuman en proporciones iguales los costos del presente arbitraje, correspondiendo estos, concretamente, a los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje.

137. Según la información proporcionada por el Centro, los honorarios del Tribunal Arbitral y los Gastos Administrativos del Centro han sido asumidos por las PARTES según el siguiente detalle:

Liquidación inicial:

Concepto	Monto
Honorario del Tribunal Arbitral	S/. 16,252.00 neto correspondiendo a cada árbitro S/. 5,417.33 más impuestos de ley
Tasa Administrativa del Centro	S/. 6,732.00 más IGV

Reliquidación:

Concepto	Monto
Honorarios del Tribunal Arbitral	S/.11,020.00 neto correspondiendo a cada árbitro S/. 3,673.33 más impuesto de ley.
Tasa administrativa del Centro	S/.3,219.00 más IGV.

138. De acuerdo con lo anterior los costos arbitrales correspondientes al Tribunal Arbitral ascienden a S/ 27,272.00 más impuesto de ley, en tanto que los gastos administrativos del CENTRO son de S/ 9,951.00. Ambas cifras han sido asumidas íntegramente por el CONSORCIO, razón por la cual corresponde que la ENTIDAD le reembolse por estos conceptos las sumas de S/ 13,636.00 más impuestos de ley y de S/ 4,975.50 más impuestos de ley.

139. Finalmente, el Tribunal Arbitral dispone que cada parte asuma los gastos en que hubiere incurrido para su defensa en este arbitraje, tanto los relativos a su patrocinio jurídico como técnico.

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Vladimir Iván Mendoza Benavides (Árbitro)

XIV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

El Tribunal Arbitral deja constancia que ha analizado con detenimiento todos los argumentos de defensa expuestos por las Partes y examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de la libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43 de la Ley de Arbitraje, y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las Partes no hayan sido expresamente citados en el presente Laudo.

De igual manera, el Tribunal Arbitral deja constancia que ha desarrollado y expuesto con minuciosidad y detalle los fundamentos fácticos y jurídicos de su análisis, por los cuales ha arribado a las decisiones adoptadas en el presente Laudo Arbitral, cumpliendo de ese modo con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Arbitraje, que señala que todo Laudo Arbitral debe ser motivado.

Por las consideraciones que preceden, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Arbitraje, el Tribunal Arbitral

LAUDA EN DERECHO:

PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda arbitral interpuesta por el **CONSORCIO MILAGROS** y, en consecuencia, se declara la ineficacia de la resolución del Contrato efectuada por el **COMITÉ DE COMPRAS LORETO 5** mediante la Carta Notarial 009-2023-CCLORETO 5 del 21 de junio de 2023.

SEGUNDO: Declarar **FUNDADA** la segunda pretensión principal de la demanda arbitral interpuesta por el **CONSORCIO MILAGROS** y, en consecuencia, se declara que no se ha producido el supuesto de hecho

Laudo Arbitral de Derecho

Consorcio Milagros

Comité de Compra Loreto 5 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 4763-370-23 PUCP

Tribunal Arbitral

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Vladimir Iván Mendoza Benavides (Árbitro)

contenido en el numeral 19 de la cláusula 16.13 del Contrato (Cláusula penal) y que, por tanto, no corresponde que se aplique al **CONSORCIO MILAGROS** la penalidad establecida en dicho numeral en los periodos de entrega que corresponden a la Constancia de Productor Agrario para la liberación del producto “Lenteja” por la Dirección Regional de Desarrollo Agrario y Riego en favor del señor Abraham Picón Illatopa.

TERCERO: Declarar **FUNDADA** la cuarta pretensión principal de la demanda arbitral interpuesta por el **CONSORCIO MILAGROS** y, en consecuencia, se ordena al **COMITÉ DE COMPRAS LORETO 5** devolver al **CONSORCIO MILAGROS** las retenciones que efectuó de la contraprestación pactada como garantía de fiel cumplimiento del Contrato, ascendente a la suma de S/ 428 822.56.

CUARTO: FIJAR los costos arbitrales conforme a lo siguiente:

Liquidación inicial:

Concepto	Monto
Honorario del Tribunal Arbitral	S/. 16,252.00 neto correspondiendo a cada árbitro S/. 5,417.33 más impuestos de ley
Tasa Administrativa del Centro	S/. 6,732.00 más IGV

Reliquidación:

Concepto	Monto
Honorarios del Tribunal Arbitral	S/.11,020.00 neto correspondiendo a cada árbitro S/. 3,673.33 más impuesto de ley.
Tasa administrativa del Centro	S/.3,219.00 más IGV.

QUINTO: Declarar **FUNDADA EN PARTE** la séptima pretensión de la demanda arbitral interpuesta por el **CONSORCIO MILAGROS** relativa a la asunción de costos arbitrales y, en consecuencia, se dispone que ambas PARTES asuman en proporciones iguales los costos del presente arbitraje correspondientes a los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje, debiendo **COMITÉ DE COMPRAS LORETO 5** o el **PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA** (actualmente

Laudo Arbitral de Derecho

Consortio Milagros

Comité de Compra Loreto 5 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Caso Arbitral 4763-370-23 PUCP

Tribunal Arbitral

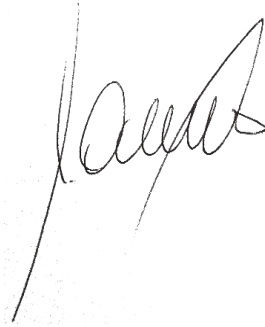
Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Daniel Triveño Daza (Árbitro)

Vladimir Iván Mendoza Benavides (Árbitro)

denominado Programa Nacional de Alimentación Escolar Comunitaria Wasi Mikuna) reembolsar por estos conceptos al **CONSORCIO MILAGROS** las sumas de S/ 13,636.00 más impuestos de ley y de S/ 4,975.50 más impuestos de ley. Se dispone además que cada parte asuma los gastos en que hubiere incurrido para su defensa en este arbitraje, tanto los relativos a su patrocinio jurídico como técnico.

Notifíquese a las partes.-



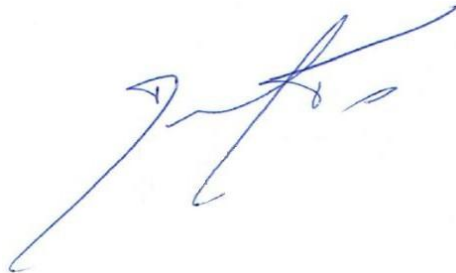
JUAN ALBERTO QUINTANA SÁNCHEZ

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL



VLADIMIR IVÁN MENDOZA BENAVIDES

ÁRBITRO



DANIEL TRIVEÑO DAZA

ÁRBITRO